



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



Se advierte entonces que las reformas propuestas, amén de resultar inexcusables, tenían un contenido muy profundo y no se limitaban a temas individuales ni a esperar a que el barco comenzara a hundirse para tratar de "poner parches".

Se trataba de una verdadera ley, que debía ser dictada por el órgano constitucionalmente dotado con la autoridad para ello, y con fundamentos más que sólidos que hacían factible su defensa en juicio en caso de que pretendiera ser descalificada por la vía judicial.

Su dictado hubiera modificado sustancialmente las bases de cálculo actuariales, permitiendo la inexcusable capitalización desde hace ya casi diez años.

Lamentablemente la respuesta fue otra vez el silencio.

3) OTRO NUEVO INTENTO.

Hacia fines del año 1995 se hizo evidente que la Provincia se encontraba en serias complicaciones financieras, y se hablaba de "la emergencia", como así también se hablaba de presuntas y graves irregularidades en el Banco de la Provincia, y del interminable listado de deudores que, al no hacer frente a sus obligaciones, ponían en serio riesgo a la institución, y en la que los organismos estatales depositaban sus fondos.

Fue por ello que el día 20 de noviembre de 1995 libré las notas F.E. números 561 y 562 a los Sres. legisladores en la persona del Presidente del Poder legislativo y al Sr. Gobernador, respectivamente.

En las mismas expresé: "Tengo el agrado de dirigirme....en mi carácter de Fiscal de Estado de la provincia de Tierra

ES COPIA DEL ORIGINAL

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán parte integrante e inseparable de la Argentina".
Sergio Rosendo DURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto. El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generen vinculación".

Se incorpora como anexo III de este dictamen dichas notas conjuntamente con el texto a ellas adjunto, y entre cuyos artículos se encontraban:

- 1) la reforma de los artículos 6 y 7 de la ley territorial N°244 que permitían al ente previsional abrir ampliamente su menú de inversiones, de manera tal de no concentrar todo su capital en las cuentas del Banco Provincial, máxime cuando ya se presumía un estado poco satisfactorio;
- 2) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres del art.58 (que incluso hasta el presente no tienen permitiendo que haya habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 2 años menos que para los restantes afiliados, aunque con el cómputo preferencial de 4 por 3 años efectivos;
- 3) mayor prestación para los pensionados durante el primer año posterior al fallecimiento del causante (art.63, inc. d);
- 4) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos diez años y no, como inexplicablemente se determinó en el artículo 63, el mejor año dentro de los últimos diez;

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO



- 5) modificación del sistema recursivo que había esquilado al ente eliminando "la alzada" (arts.76 y 77).

Como contrapartida, y merced a variar sustancialmente las relaciones financieras a favor del sistema previsional con las reformas precedentes (ello hacia el futuro y durante años), el mismo sacrificaba durante la "emergencia", acotada a un año, la percepción de las contribuciones patronales (7,5%), destacando que con los aportes personales (13%) holgadamente abonaba los haberes, cubría sus gastos de funcionamiento y hasta se capitalizaba mínimamente (capitalización que se iba a incrementar rápidamente desde el dictado mismo de la ley al tener mejor oportunidad de inversiones, edades mínimas, menos jubilados y los nuevos, con haberes prorrateados con el nuevo sistema, consecuentemente, menores. Y al año comenzaba a percibir, otra vez, las contribuciones patronales).

El día 30 de enero de 1996 la Legislatura Provincial sanciona la que sería luego la ley N°278 en virtud de la cual se declara la emergencia hasta el 31 de diciembre de ese año.

Veamos cuales fueron las medidas con relación al sistema previsional:

- 1) Diferir la contribución patronal de 1996, mediante el pago de la misma en 72 cuotas a partir de julio de 1997 (art.9);
- 2) Consolidación de las deudas existentes de los entes con el sistema, impliéndole su ejecutabilidad (art.13);
- 3) Modificación del menú de inversiones (arts.21 y 22);
- 4) Modificación de las vías recursivas (arts.23 y 24).

Ninguna de estas normas hizo variar ni los supuestos ni las condiciones necesarias para revertir la situación

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAMER FOURASTIE
Fiscalía de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán parte integrante de la Administración Fiscal de la Provincia"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

actuarial que ha ido llevando a la quiebra al sistema previsional, salvo la relativa al menú de inversiones (que no es la determinante en lo que son las relaciones técnicas activo-pasivo e ingresos-egresos, que requieren de modificación de edades, años de aportes, cómputos, topes y mecanismos de determinación), y que además dependerá de la pericia de quienes oficien de administradores del sistema.

4) MI ULTIMO INTENTO.

Recientemente he entregado a algunos funcionarios un proyecto de ley sobre la base del que elaborara en 1992, y no tan minucioso y pretencioso como aquel teniendo a la vista su destino, pues sólo me limité a modificar algunos de los artículos que harían variar sustancialmente la situación actuarial, ello en el entendimiento que, como se verá, están sobradamente acreditados los motivos para declarar la emergencia previsional que justifican la inmediata reformulación del régimen.

Dicho proyecto pasa a formar parte del presente dictamen como Anexo IV, y las propuestas básicas del mismo consisten en:

- 1) incremento de 2 años en la edad de la jubilación ordinaria (art.38);
- 2) incremento de 2 años en la edad de la jubilación por edad avanzada (art.40);
- 3) fijación de una edad mínima para los docentes (que hasta el presente no tienen), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.54);
- 4) fijación de una edad mínima para los trabajadores de tareas insalubres (que hasta el presente no tienen permitiendo que haya

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



- habido varios "jubilados" de 39 años), fijándola en 4 años menos que para los restantes afiliados (art.58);
- 5) eliminación de la posibilidad de compensar exceso de servicios con falta de edad por atentar contra los principios de la previsión social (art.59);
 - 6) sistema de determinación de haber, efectuando el prorrateo del promedio de los últimos veinte años y no, como inexplicablemente se determinó en la ley 244, el mejor año dentro de los últimos diez (art.63);
 - 7) fijación de un haber máximo (arts.68) con la particularidad que atiende a situaciones disímiles para beneficiarios bien diferenciados;
 - 8) exención tributaria integral en beneficio del sistema (art.93);
 - 9) modificación del principio de caja otorgante, incrementando el mínimo de años requeridos de aportes efectivos al ente provincial de 10 a 20 (art.99);
 - 10) contralor médico previo del sistema respecto del estado de salud de quienes pretendieran ser incorporados al mismo (incorporación del art. 100);
 - 11) ejecutabilidad judicial de las deudas previsionales mediante juicio de apremio (incorporación de art.101) determinando la

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

58

17

imposibilidad de acudir a servicios externos ni cobrar honorarios;

- 12) en compensación por la modificación sustancial del sistema y las ecuaciones que revierten definitivamente los cálculos actuariales; se podría requerir un sacrificio transitorio del sistema durante un año para aliviar la situación financiera de la Provincia y los Municipios, mediante una reducción de 4,5% de la contribución patronal (norma transitoria).

Se advierte nuevamente que el tópico vinculado al "haber máximo" vuelve a formar parte de un todo inescindible en esta situación de emergencia y quiebra del sistema, pues reitero que el eventual tope, si bien importante, no será lo que haga a la subsistencia del sistema ya que, insisto, resultan de gran relevancia para la modificación de las bases de cálculo actuarial la modificación de edades de acceso, el sistema de determinación de haber y la exigencia de 20 años de aportes al organismo local para poder optar por el mismo como caja otorgante.

Estas exigencias solas y por sí harán que el tema del "tope" pierda significancia pues, de haber existido las mismas al momento en que se concedieron los beneficios a quienes hoy se les quiere aplicar el tope es claro que, o bien no hubieran accedido al mismo o, de haberlo hecho, su haber jamás hubiera sido el que se determinó en base al inadmisibles artículo 63 de la ley territorial N°244.

De allí que se contemple en la reforma al artículo 68 dos haberes máximos bien diferenciados, ya que ambas situaciones resultan ser bien disímiles, pues los requisitos de acceso serán mucho

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



más gravosos, y mucho mayores sus aportes, para los que puedan jubilarse en lo sucesivo (y recién a partir de enero del 2005 como señalaré seguidamente).

Por otra parte, al computarse los 20 años de servicios exigidos como de aportes al sistema recién desde enero de 1985 (año de creación del organismo y momento a partir del cual recién comenzó a recibir los aportes), que es lo que debió haber exigido la ley 244, en cuyo caso los beneficios recién debieron haber sido acordados a partir de 1995 (salvo las pensiones e invalidez cuando no hubiera mayores aportes a otro sistema), se producirá un paréntesis en la concesión de nuevos beneficios hasta enero del año 2005, con el consecuente fortalecimiento del organismo previsional.

En tal sentido, positiva fue la experiencia de la Provincia de Santa Cruz, la que en el año 1993 y mediante el artículo 15 de la ley provincial N°2347 modificó el artículo 10 de la ley provincial N°1782 determinando que la Caja provincial sería la otorgante cuando el afiliado acreditare VEINTE AÑOS CON APORTES A LA MISMA.

D) CONSIDERACIONES FINALES

En nuestro país hemos asistido durante décadas a: 1) falta de toma de decisiones por no resultar "simpáticas" o no "ser políticas", nadie quiso "pagar costos"; 2) consecuencia de esas debilidades, luego decisiones apresuradas por quienes tienen la responsabilidad del manejo de la cosa pública que invocando "la pesada herencia de quienes les precedieron" cortaron por los caminos más rápidos (pero no por ello los más acertados o menos dolorosos).

Pero los finales anunciados son inevitables. En materia previsional, todos sabemos que pasó con las Cajas de Previsión. Nadie quiso tomar el toro por las astas. Se dilataron decisiones, se

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son parte integrante del territorio argentino."
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

evadieron los aportes, se desviaron los fondos, se mantuvieron compartimientos estancos, generando distintas clases de jubilados. Nadie protegió al sistema hasta que llegamos a este descalabro, donde unos pocos cobran 10.000 y otros (la inmensa mayoría silenciosa) 150.

Veremos si la opción de cambiar el sistema de reparto por el de capitalización con la ley 24.241 ha sido "la solución". Veremos cual será el resultado dentro de 20 años.

Recuérdese que este sistema de capitalización fue instaurado sólo en la República de Chile con carácter obligatorio durante la década del 80, es decir durante el gobierno de facto.

Sin embargo, y paradójicamente, el nuevo sistema no alcanzaba a las fuerzas armadas de dicho país, quienes siguieron bajo el amparo del sistema de reparto, cubierto y garantizado por las rentas generales y no sujeto a los vaivenes del mercado y las inversiones como aquel.

En este sistema, tomado como modelo por la Argentina en 1993 con la ley 24.241, hoy todo es rentabilidad y éxito (aunque debe tenerse en cuenta que no se pagan todavía beneficios atento la edad de los "aportantes").

Veremos que pasará cuando lleguen y empiecen a tratar de retirar su capitalización, que nada tiene que ver con "el reparto" de nuestro todavía agonizante y esquilado sistema.

Pero cabría preguntarse que sucederá si las "inversiones" durante los 20 o 30 años no llegan a ser acertadas o lo suficientemente rentables para permitir abonar retiros dignos: ¿quién se hará cargo de los "jubilados" del nuevo régimen?

Esperemos que no sea otro Aerolíneas Argentinas.

Esperemos que no sea otro Correo Argentino.

Esperemos que no sea otro Ferrocarriles Argentinos.

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

61

17



Por supuesto que mis palabras y mis propuestas no resultarán simpáticas para mucha gente, en especial para aquellos a quienes con las mismas les estoy "agravando" o "retrasando" su ansiada jubilación.

Ni que hablar para aquellos a los que en forma directa les puedan afectar lo que, a mi entender, erróneamente consideran "sus derechos adquiridos" (cuestión que se deberá develar en otras instancias), en una Argentina que no admite ya más postergaciones ni irritantes privilegios.

Sin embargo, y para aquellos que por mis expresiones y pensamientos quieran crucificarme, sepan que yo también soy afiliado y aportante en forma ininterrumpida desde el mismo día en que se creó el organismo previsional fueguino, y tengo las mismas "expectativas" respecto a mi "futura jubilación".

Consecuentemente, también he sido "víctima" de mis propias propuestas (mayor edad jubilatoria, menor haber jubilatorio, haber máximo, tratar de vedar el acceso a jubilaciones de privilegio, y su derogación), y con las interpretaciones restrictivas con que siempre dictaminé en el Instituto de Previsión, demandas judiciales que inicié siendo abogado del mismo, acciones emprendidas para derogar privilegios aberrantes que me "hubieran favorecido".

He escuchado por allí, con relación al incremento de la edad jubilatoria, amén de no ser "políticamente conveniente", que no sería justo, pues hay mucha gente que quiere volver a su lugar de origen durante los últimos años de su vida, quizás por sus seres queridos, quizás porque sus hijos emigraron, quizás para tomar un poco de sol después de sufrir las condiciones climáticas y afectivas durante tantos años.

Ello resulta más que legítimo y entendible. Pero como todo en la vida, son opciones y alternativas. Y si queremos privilegiar este tema, manteniendo las edades actuales, obviamente hay

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE

Prosecretario de Administración

Fiscalía de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

que resignar y cambiar otras cosas (ser caja otorgante sólo con 20 años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Fuguino; sistema de determinación del haber mediante el prorrateo de esos 20 años; haberes máximos, entre otras cosas, y como mínimo).

Entonces, volvamos al "norte" (o aún quedémonos aquí jubilados) medianamente jóvenes, pero no pretendamos además tener un haber jubilatorio totalmente reñido con los principios que cimentan la Previsión Social y, lo que es más evidente, con la situación general de la República Argentina y las verdaderas posibilidades financieras a futuro de un sistema que, de no protegerlo en forma inmediata y auténtica, colapsará en breve.

Más para que esto suceda, debiera existir "un pacto social" donde los afiliados de todos los sectores aceptemos las reglas de juego Y NADIE, ABSOLUTAMENTE NADIE, PRETENDA LLEVARSE MAS DE LO QUE EL SISTEMA LE PUEDE DAR.

Lo contrario sería la violación no sólo de principios normativos sino fundamentalmente de carácter moral y social.

Es cierto que debe atenderse a la capacidad patrimonial y contributiva de cada afiliado, por lo que es lógico, legal y moral que quienes mayores esfuerzos, aportes y sacrificios han hecho obtengan de un sistema previsional mayores beneficios desde el punto de vista cuantitativo.

Más cuando dichas distinciones son tan evidentes e irritantes desde el punto de vista cualitativo y con tan disímiles regímenes y exigencias para el acceso como ha existido hasta la fecha conforme los antecedentes reseñados (artículos 39, 53, 58, 63, 68, 69, 99, etc.), entramos ya en la lesión de principios rectores consagrados por nuestra Constitución Nacional.

El haber tenido el alto honor y privilegio de haber prestado servicios a su país en cargos de relevancia (y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



consecuentemente debidamente remunerados durante su ejercicio) no puede servir de fundamento y punto de partida para obtener beneficios sectoriales irritantes e inadmisibles y mucho menos en una nación que se debate y lucha por su propia subsistencia.

La compensación por tales servicios y sacrificios debe estar dada por la remuneración mientras existe tal prestación, pero de ninguna manera puede generar derechos privilegiados perpetuos, ya que la admisión de tales prebendas generará irremediablemente reacciones imprevisibles QUE PUEDEN ALTERAR HASTA LA PROPIA PAZ SOCIAL, YA QUE QUIENES NO GOZARON NI GOZARAN DE PRIVILEGIOS O PRERROGATIVAS ESPECIALES NO PUEDEN TOLERAR MAS TAMAÑAS SITUACIONES INEQUITATIVAS Y DESIGUALES.

Ello más aún cuando el sistema está a un paso de colapsar, pues la relación financiera que se presenta hace que en breve entre en déficit, por lo que el Estado Provincial se vería obligado a solventar a los jubilados con rentas generales, cuestión inadmisible y que ya ha sido feliz y correctamente avizorada por renombrados magistrados.

En efecto, en el caso "Carranza" fallado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en el año 1997 (que quedó firme merced al reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23/8/01) se dijo:

"XII. Solidaridad. Responsabilidad social...4. El interés público preeminente presupone que en los tiempos actuales el sistema de reparto sea solidariamente soportado por los propios afiliados y beneficiarios, a fin de evitar que el déficit del mismo sea financiado por rentas generales, desviando fondos que podrían ser destinados a la asistencia social, la promoción económica, la seguridad, la educación, aun la propia administración de justicia, objetivos éstos que hacen al interés de

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIL
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

todos los contribuyentes que con su tributo abastecen las finanzas públicas.

En principio, **no resulta justo que las rentas generales provenientes y pertenecientes a toda la comunidad se utilicen regular y sistemáticamente para solventar un sistema previsional que beneficia sólo a los empleados y funcionarios del Estado**, tal como injusto sería afectar a otros fines los recursos propios de las cajas previsionales, lo que el art.57 "in fine" de la Constitución Provincial prohíbe en forma expresa" (véase considerando XII, pto.4, el destacado me pertenece).

Como vemos, los aspectos legales se encuentran íntimamente entrelazados y ligados a aspectos sociales y morales, más allá de las inevitables e incontrastables ecuaciones financieras. No se puede exigir a un pueblo trabajo y sacrificio, tal como acontece hoy en la Argentina, y por otro lado mantenerse distinciones que violan los principios de igualdad.

Por ello, el nivel de vida alcanzado, en alusión a lo que la previsión social resguarda al momento del acceso al beneficio jubilatorio, debe estar íntimamente ligado a lo que fueron los años de aportes al régimen, los importes tributados al efecto y el sistema de cálculo para la fijación del haber, permitiendo de esta forma determinar prorrates justos y lógicos que permitan la subsistencia del sistema, aún cuando existan razonables límites que, aunque inferiores al último ingreso alcanzado durante la actividad, permitan mantener un nivel de vida digno y acorde con las condiciones generales de la comunidad en la que uno habita y guarden relación con aquellos parámetros.

Y ha sido el máximo Tribunal de la Nación el que hace ya casi 65 años, cuando éste era un país floreciente y su sistema previsional no había sido todavía saqueado el que expresó: "...en que cuando las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

65

17



los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reestructurativa impuesta por la necesidad de volver las cosas en su quicio, **equilibrando los ingresos con los egresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional.** Lo justifica el interés público y la impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados". **Una reforma general y reestructurativa de las finanzas de la Caja, no puede reducirse a rebajar los emolumentos a acordar, dejando incólumes los acordados ya, sin romper la equidad y armonía que deben existir entre los afiliados a una misma Caja, además que se restaría eficacia a la reforma. Tan acreedores al beneficio son los primeros afiliados como los que les suceden, y si para salvar la solvencia de la Caja se rebajan los emolumentos de unos, deben imponer igual o proporcional sacrificio a los otros"** (in re: "LOPEZ, Tiburcio y otros c/Provincia de Tucumán" CSJN, 1937)" (ya mencionado en la Resolución IPPS N°949/2001, el destacado me pertenece).

En ese sentido, personalmente considero que los parámetros tenidos en cuenta en la reforma propuesta se adaptan a las actuales exigencias. No debemos olvidar que conforme la ley territorial N°244, la sumatoria de los aportes y contribuciones de cada afiliado representan el 20,50% de su salario (art.24).

Si el haber jubilatorio es del 82%, va de suyo que el sistema, por cada año de pago DE BENEFICIO, consumirá el equivalente a cuatro años de sus aportes y contribuciones.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO AVELINO FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Y si la exigencia de aportes (suponiendo que TODOS LOS AÑOS FUERON AL SISTEMA FUEGUINO) varía entre 25 y 30 años, tenemos que lo "aportado" por un afiliado se consumirá en sólo 7 años de pago de beneficio. Ni que hablar si además consideramos que el ente local sólo ha recibido aportes, como máximo, durante poco más de 16 años, siendo que existen jubilados que no aportaron al mismo ni un solo peso.

Teniendo en cuenta que la edad "máxima" es de 55 años, y que la vida promedio ronda los 75 años, el sistema debería pagar, en el mejor de los casos, 20 años de jubilación. A ellos deben adicionarse los haberes de la pensión cuando fallece el beneficiario, el que en la generalidad de los casos se extiende 10 años más.

No es necesario ser un experto en materia financiera para darse cuenta cual será el destino de ese régimen merced a las ecuaciones técnicas.

Y esto no es un descubrimiento reciente. Por eso bregamos y pregonamos desde la década del 80 (sólo un grupo minúsculo) la imperiosa reforma frente a un inevitable desenlace que, como quedara expuesto, se está aproximando.

Resulta realmente indignante ver como ahora algunos "jubilados" se muestran "preocupados" por esta cuestión y presentan extemporáneos y desprolijos "proyectos de reforma" que, llamativamente, pretenden imponer topes a los beneficios a acordarse **PERO DEJAN BIEN ACLARADO QUE SUS JUGOSOS BENEFICIOS "YA ACORDADOS" NO PUEDEN SER "MODIFICADOS" NI PASIBLES DE NINGUN TOPE,** CUANDO SON, PRECISAMENTE, QUIENES MENOS APORTARON AL SISTEMA Y PARA CUYO ACCESO Y/O DETERMINACION SE AMPARARON EN NORMAS IRRITANTES. Quienes nos legaron esta Argentina.

Si no cuidamos este sistema de "reparto" solidario (donde inexplicablemente el 25% de los "beneficiarios" se lleva el 75% del total de los "egresos"), el sistema colapsará Inevitablemente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

'67

17



Más cuando eso suceda, quedará una gran franja de "beneficiarios" que durante los primeros años se llevaron el capital, y quienes "queden" (el grueso de los afiliados que con sus aportes los "sostuvieron" con jubilaciones millonarias) deberán soportar las consecuencias de "la nueva legislación", con edades todavía bastante lejanas a lo que serán las "nuevas exigencias", y ni que hablar del "importe de sus haberes" (véase la cantidad de jubilados nacionales que no superan los 200 pesos).

No se explica de otra manera que un organismo creado hace poco más de 15 años, que llegó a tener una relación activo-pasivo de 20 X 1, tenga Informes técnicos que le indican que **"La Caja arroja resultados compatibles CON UNA INVIABILIDAD ECONOMICA A MAS TARDAR, AL AÑO 2002"** (véase resolución IPPS N°949/01).

¿Nadie se pregunta el motivo por el cual se dictó la ley 24.241? ¿Que pasó con las que debieron ser poderosas cajas previsionales? ¿Cuánto cobran hoy los pobres viejos que durante décadas aportaron al sistema nacional?

¿Es que acaso las AFJP dentro de 20 años pagarán "beneficios" del 82% sobre la última remuneración, por ejemplo, de un gerente general de una empresa financiera internacional, a partir de su retiro y durante 25 años?

Tierra del Fuego fue una de las jurisdicciones que más ha participado y tenido incidencia en las acciones desplegadas por el Consejo Federal de Previsión Social.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo llevó a que se tomara conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia, y así lo hicimos saber a cuatro vientos durante fines de la década del 80 y comienzos de la del 90.

Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en

ES COPIA DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son Provincias Argentinas."
Fiscalía de Estado de la Provincia

JULIO JAVIER FOURASTIE

Procurador General de la Provincia
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

los medios de información. Todo eso es producto **DE LA IMPREVISION**. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero (es por eso que "arroja resultados compatibles con una inviabilidad económica a más tardar en el 2002"?).

Y esto (el tener plata) no sólo debía ser así, sino que se debió procurar que tuviera aún más; pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los períodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las previsiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

La responsabilidad de todos no pasaba exclusivamente por sostener que el sistema tenía dinero, sino que iba mucho más allá. Frente a la inminente y más que anunciada inviabilidad referida, estamos todos obligados a tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se vuelva a capitalizar, pues cuando la relación activo- pasivo a que aludí se siga inexorablemente deteriorando (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será catastrófica.

De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional y en otras provincias.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño causado en ese lapso al régimen y a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío fue, y aún sigue siendo, sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

69

17



Más ello no será posible si no se toman las urgentes medidas, ya que según la información recogida oficiosamente en el organismo, la relación activo- pasivo (que fue de 20 a 1) hoy no llega a 7 a 1 (8.278 aportantes contra 1.386 beneficiarios), con un ingreso cercano a los \$3.500.000 mensuales y un egreso en concepto de pago de beneficios cercanos a los \$3.200.000, LO QUE HACE UNA JUBILACION PROMEDIO SUPERIOR A LOS \$2.300.

¿Cuántos beneficiarios de los 1386 llegan a esos \$2.300 mensuales?

Huelgan los comentarios.

La declaración de la emergencia previsional y consecuente reforma son impostergables y tienen sustento ético; moral, financiero, legal y jurisprudencial.

Es más, en el citado fallo "Carranza", que ha quedado firme recientemente merced al pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 23 de agosto del corriente año, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba expresó, entre otros de sus muchos ejemplares y concluyentes conceptos: "*Si el art.55 de la Constitución Provincial le impone al Estado Provincial el deber de establecer y garantizar, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social, resulta perfectamente lícito que bajo ese marco, el Estado cumplimente su deber acudiendo a la potestad legislativa y reglamentaria, en su caso, para corregir los factores económico-financieros que le permitan sostener el sistema previsional.*"

A partir de mediados de 1995, frente a la crisis del sistema previsional de la Provincia, el Gobierno ha entendido materializar los principios aludidos mediante innovaciones normativas que no se agotan en el decreto 1777/95, sino que también se complementa con otras disposiciones legales emanadas del Estado Provincial, que acuden a fortalecer el sistema, tales como el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO FORTES FOURASTIE

Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

aumento de contribuciones a cargo de los afiliados activos y la elevación de las edades jubilatorias, instrumentadas por las leyes 8526 y 8489, respectivamente" (el destacado me pertenece).

En Tierra del Fuego es ésta una asignatura increíblemente pendiente.

Para finalizar, señalo que las expresiones, proyectos y sugerencias aquí volcadas de ninguna manera deben ser consideradas como intromisión de este organismo en las funciones propias de otras esferas de gobierno, sino que lo son a título de un último llamado desesperado a la reflexión y cordura y, además, en el marco de las funciones determinadas en la ley provincial N°3 (art.7, Inc.h).

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente y de los anexos I, II, III y IV que lo integran, deberá notificarse al Sr. Gobernador, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a los Sres. Legisladores Provinciales en la persona del Presidente de la Cámara, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, a los integrantes del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social y a los denunciantes de fs.1 y 47/55.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17 /01.

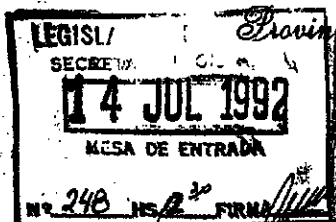
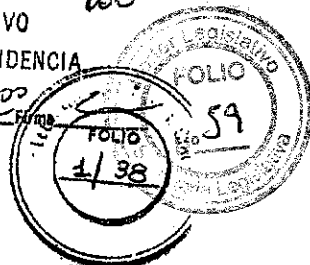
Ushuaia, 26 OCT 2001


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ASUNTOS ENTRADOS 100
DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 8/8/92 Hs. 14:20



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

MENSAJE N° 25

USHUAIA, 7 JUL. 1992

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara, con el objeto de acompañar adjunto a la presente un proyecto de ley que deroga la ley N°244 y sus modificatorias sancionadas por la entonces Legislatura Territorial e instituye el sistema previsional para todos los agentes de la administración pública provincial, creando el Instituto Provincial de Previsión Social.-

Mediante la citada ley se reguló todo el sistema jubilatorio de los empleados públicos dependientes del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que hasta su promulgación se hallaba alcanzado por las previsiones de la ley nacional N°18.037, correspondiendo ya en esta nueva instancia disponer la implementación del sistema para los agentes provinciales, aún cuando resulta ser la continuidad del anterior y su organismo de aplicación, es decir el Instituto Territorial de Previsión Social.-

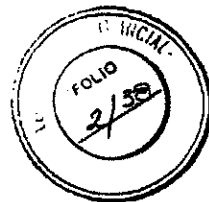
En atención a ello, y para evitar la dispersión normativa, se ha considerado conveniente derogar la ley territorial N°244 y sus modificatorias, simplificando todo en una nueva ley provincial, cuya columna vertebral está constituida por aquella.-

Formulada esta aclaración preliminar, paso seguidamente a detallar los aspectos más salientes de las reformas propugnadas.

En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización.-

Cabe consignar aquí que es justamente en los inicios de un sistema previsional, como puede ser el nuestro, en que la capitalización resulta ser el mayor factor que puede determinar su éxito o su fracaso. En efecto, en los primeros años es donde debe marcarse el rumbo y efectuar el buen resguardo del patrimonio, pues las erogaciones que tiene el sistema resultan ser muy reducidas con

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

relación a lo que son sus ingresos.

Estos se encuentran constituidos, principalmente, por los aportes y contribuciones de todos los afiliados activos. Sin embargo, el pago de beneficios resulta reducido atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos, el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 X 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos.

De allí que resulte imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema para que luego, con su producido, puedan solventarse y mantenerse dignos beneficios jubilatorios. Un sistema previsional no puede ser tratado ni concebido en forma temporal ni coyuntural. Basta para ello ver los nefastos ejemplos que tenemos a la vista, tanto en regímenes provinciales como en el nacional donde, debido a la mala aplicación de los recursos o la indebida desviación de sus fondos a fines extraprevisionales, han llevado a una inevitable y previsible descapitalización.

Sin embargo, esta envidiable ecuación numérica se ve drásticamente reducida a lo que resulta ser la ecuación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 X 1, en esta última los números nos arrojan un alarmante 1,89 X 1, es decir que por cada peso que egresa sólo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciocho como marca la numérica.

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaño desfase entre ambas relaciones.

En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituidos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones ($20,5 \times 4 = 82\%$).

El segundo factor distorsionante ha sido la cuestionada disposición que contenía el artículo 53 de la originaria ley N°244 que permitió el acceso a un desmesurado beneficio de privilegio, hoy felizmente derogado y

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

vedada su reinstauración merced a la sabia disposición plasmada en el artículo 51 de nuestra Constitución Provincial.

A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la ley N°244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extraña la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 X 1) con la relación financiera (1,89 X 1). Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que morigeren los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento.-

Efectuadas estas consideraciones, continúo con el análisis de los puntos más salientes de la reforma propugnada. Atento el nuevo status jurídico, se ha previsto la incorporación al sistema de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, tal como se desprende del artículo 22, que hasta la fecha no se encontraban contemplados habida cuenta que quienes cumplían tales funciones en la jurisdicción tenían dependencia directa y afiliación al sistema previsional nacional.

En lo que hace específicamente a los beneficios, se mantiene la jubilación ordinaria, elevándose en dos años la edad mínima para su acceso, manteniendo la misma exigencia en lo relativo a años de servicios, pero eliminando la posibilidad de computar los mismos bajo simple declaración jurada, elemento éste que ha resultado uno de los factores de desequilibrio de los sistemas previsionales nacionales y provinciales ya que han imposibilitado el ingreso de sumas que genuinamente le hubieran correspondido y hubieran evitado las notorias falencias de recursos para solventar dignos beneficios.

Se ha eliminado la jubilación extraordinaria, ya que la misma resultaba violatoria del principio de Caja Otorgante, pues sólo exigía la prestación de cinco años de servicios en las administraciones del régimen, mientras que aquel determina un mínimo de diez años. Cabe consignar sobre el particular que mediante ley territorial N°313 se adhirió al sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituido en el Dto. Ley N° 9316/46, habiéndose ya suscripto el convenio de reconocimiento con el Instituto Nacional de Previsión Social, tan afanosamente buscado desde la propia creación del Instituto Territorial de Previsión Social allá por 1985, y en virtud del cual resulta de observancia obligatoria la disposición contenida en el artículo 80 de la ley nacional N°18.037.

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

En los hechos, la jubilación extraordinaria sólo concitó la atención de aquellas personas que, cercanas a la edad jubilatoria, se trasladaron a Tierra del Fuego con el ánimo de obtener un empleo en la administración pública para luego, transcurridos sólo cinco años, volver a su lugar de origen con una interesante jubilación a la que nunca hubiera accedido en dicho lugar, ello sin perjuicio de la fuga de dinero que ello ha provocado en Tierra del Fuego.

No caben dudas que un sistema jubilatorio puede resultar una herramienta para lograr el afincamiento y colonización de lugares como la Patagonia. Más esa herramienta, utilizada como un atractivo adicional para lograr el afincamiento definitivo de población no puede ser desvirtuada permitiendo que se transforme en un simple paso de cinco años para obtener un beneficio desproporcionado y que, además, permite el flujo de riqueza hacia otros lugares del país mientras que los afiliados activos continúan radicados en Tierra del Fuego y solventando con sus sacrificados aportes a aquellos que sólo han tenido un fin especulativo.

Por otra parte, resulta obvio que el sistema de ninguna manera puede autofinanciarse con los aportes de una persona que sólo aportó al mismo durante cinco años, ya que de acuerdo al cálculo antes señalado (se requieren 4 meses de aportes y contribuciones para abonar un haber mensual) en un año y tres meses habrá consumido su capitalización. Si bien este desfase aún no ha producido sus consecuencias nefastas, ello se debe al simple hecho de la envidiable relación activo-pasivo con que cuenta el ente previsional. Más cuando esa ecuación decrezca podrán percibirse acabadamente sus malignos resultados. No hay que ser un especialista en economía para darse cuenta de cuestiones tan evidentes.

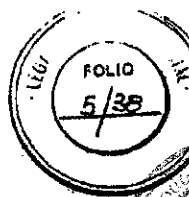
Respecto de la jubilación por edad avanzada, se ha decidido mantener subsistente el beneficio con las mismas edades mínimas requeridas, variándose simplemente la exigencia del mínimo de años de servicios en las administraciones del régimen, aclarando que la norma vigente permite la inadmisibile hipótesis que una persona sea designada en el día de la fecha y mañana mismo puede solicitar el otorgamiento del beneficio, remitiendo para su comprobación a la simple lectura del artículo 40 de la ley N°244.

En lo relativo a la jubilación por invalidez se mantienen subsistentes los mismos extremos y requerimientos previstos en la legislación vigente, innovándose tan solo en lo referido al pago de las sumas que irroque la realización de los exámenes médicos, las que deben ser solventadas por el empleador para el que, en definitiva,

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



el afiliado prestaba servicios y en cuya consecuencia ha sufrido el menoscabo corporal. Sin embargo, y para el hipotético caso de que dicho afiliado pusiere en marcha todo el mecanismo que implica su petición sin reunir los extremos exigidos, resulta lógico que deba solventar los gastos que su petición ha generado.

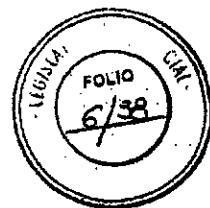
En lo que hace al beneficio de pensión se han mantenido los mismos extremos y derechos que contiene la legislación vigente, innovándose en dos aspectos hasta ahora no legislados y que han sido objeto de controversias. El primero de ellos es la concurrencia de la viuda y la concubina, resolviéndose el problema atendiendo a la existencia o no de prestación alimentaria, criterio éste por el que se ha inclinado la jurisprudencia ante el vacío normativo que existe en las diversas legislaciones, vacío que en nuestro caso se procura eliminar merced a la disposición que contiene el artículo 47 del proyecto.

Otra novedosa modificación que se pretende instaurar es la relativa al haber que debe abonarse ante el fallecimiento del afiliado. Todas las legislaciones, inclusive la nuestra, determinan el mismo en el 75% del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante. Esta es la regla general y no se modifica. Sin embargo, el artículo 60, inciso d) del proyecto determina que durante el primer año de percepción del beneficio no se efectuará esa reducción del 25%, sino que percibirán los concurrentes la totalidad del haber que percibía o le hubiera correspondido al causante.

Y esto tiene un fin lógico y de equidad, ya que al desaparecer el eje del núcleo familiar, asiste la previsión social para otorgar un beneficio que resulta sustitutivo del ingreso que aportaba producto de su salario. Si bien es cierto que ante su desaparición los gastos de dicho núcleo también disminuyen, lo cierto es que hasta que se produce el reacomodamiento ante tan difícil situación, se impone brindar a dicho grupo una ayuda adicional, evitando durante ese primer año la detracción del 25% previsto en todas las legislaciones previsionales.

Dicha solución se encuentra fundamentada justamente en uno de los pilares básicos de la previsión social: LA SOLIDARIDAD. Y es justamente en virtud de la misma que, quienes continuamos en actividad, debemos efectuar un esfuerzo adicional y solventar con nuestros aportes a quienes han tenido la desgracia de perder a uno de los conductores del grupo. Para ello, durante ese primer año y hasta que se produce el reacomodamiento a que hiciera referencia, se impone acordarles un ingreso superior.

Con relación a la jubilación docente se encuentra contemplada en el artículo 52 del proyecto, manteniéndose el criterio rector que impera en el actual



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

artículo 54 de la ley N°244, no obstante lo cual se determinan edades mínimas para su acceso.

Si bien el artículo 51 de la Constitución Provincial ha dispuesto que la ley determinará un régimen general Y UNIFORME, no caben dudas que por las especiales características de la actividad docente la misma debe regularse con un régimen diferenciado sin que ello implique privilegio de ninguna especie.

De allí que si bien se han implementado edades mínimas, las mismas resultan ser inferiores en cinco años respecto de las requeridas para la obtención de una jubilación ordinaria. No debe olvidarse la inmerecida reforma que ha sufrido el sector docente en el orden nacional, y en lo que se refiere al acceso al beneficio previsional, ya que mediante ley N°24.016 se han elevado las edades mínimas a cincuenta y siete años las mujeres y sesenta los varones, circunstancia que debemos impedir en Tierra del Fuego en esta instancia, y merced a temporáneas reformas legislativas como la propugnada, para luego no tener que caer en crisis y enmiendas coyunturales como las que se plantean a diario a nivel nacional.

La actividad docente es quizás una de las tareas más nobles que puede desarrollar el ser humano y su actividad desplegada a conciencia lleva al docente a un desgaste prematuro que debe contemplarse, regulando la misma, desde el punto de vista previsional, como una actividad diferenciada sin que ello implique privilegio de ninguna naturaleza ni altere el espíritu puesto de manifiesto por nuestros constituyentes en el artículo 51 de la Carta Fundamental.

Con similar criterio se ha legislado en el artículo 55 del proyecto adjunto las llamadas tareas insalubres contempladas en el artículo 58 de la actual ley N°244. Se mantiene el beneficio con la exigencia de edades mínimas y diferenciándolas de las comunes con un criterio técnico legal y con participación de los sectores interesados, evitando de esta forma que a situaciones idénticas se le apliquen criterios disímiles.

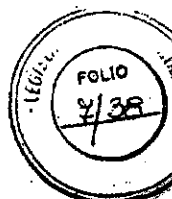
Por otra parte, y en este caso puntual, se han modificado los criterios contributivos respecto de este tipo de afiliados atendiendo a que el período de capitalización será inferior al del trabajador común, con mayor cantidad de años en los cuales el sistema deberá solventar el beneficio. Y lógico resulta que la mayor carga contributiva recaiga sobre el empleador que, en virtud de las tareas que le asigna al afiliado, provocan ese desgaste prematuro, tal como se encuentra determinado en el artículo 24 del proyecto.

Agotado ya el análisis de los beneficios en

[Handwritten signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



si mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo.

Ya manifesté anteriormente cuales son las variables que se deben manejar para tratar de mantener equilibrado el sistema, es decir las relaciones que hay que tener en cuenta para alertarnos sobre las necesidades de reformas o procedimientos para regular. Y el de la determinación del haber jubilatorio resulta ser otro ingrediente de peso que ameritaba una profunda revisión y cambio.

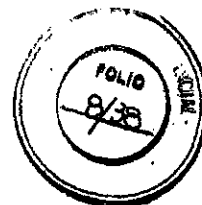
En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese o en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema.

El patrimonio del ente se nutre, casi en su totalidad, de los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24 de la ley vigente. Ya vimos cuantas imposiciones de agentes de planta categoría 12 se requieren para cubrir un solo beneficio de quien determinó su haber sobre un cargo de carácter político. Los números son por demás elocuentes e ilustrativos.

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidas de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejoren su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el solo hecho de revistar un año en el mismo se les posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doce avas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa, ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio, el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidario, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, como en el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un beneficio



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

jubilatorio idéntico al que sólo lo hizo durante un año.

En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza al 82%, con lo que queda claro que se requerirán cuatro años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio.

Debe existir una relación medianamente criteriosa y racional en cuanto a las pautas que se utilizan para el procedimiento de determinación del haber. Actualmente y en el orden nacional se estudia la posibilidad de prorratear la totalidad de los años de servicio del trabajador (con sus consecuentes aportes al sistema) para, en base a los mismos, determinar su haber jubilatorio.

Quiere decir entonces que se estaría obteniendo un promedio sobre 25 o 30 años a esos fines. Nuestro caso es un extremo y el apuntado precedentemente es el otro. Ninguno de ellos es bueno, ya que no se atiende a criterios racionales ni al carácter sustitutivo que la jubilación importa al entrar en la pasividad. Todos los extremos son malos.

En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio del carácter sustitutivo, ya que se procura el prorrateo de los últimos diez años, que son justamente los requeridos como desempeño, a los fines del principio de Caja Otorgante, en las administraciones del régimen.

Obviamente que, atento el carácter solidario que debe imperar en la Previsión Social, se han contemplado los casos especiales de invalidez y pensión cuando el afiliado no alcanza ese mínimo de diez años, tal como surge de los incisos c) y d) del artículo 60 del proyecto adjunto.

En cuanto al quantum de los haberes, se ha mantenido la vigencia del mínimo (art. 64 del proyecto) pero se ha implementado un haber máximo (art. 65 del proyecto) fijándolo en el equivalente, por todo concepto, de un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la administración pública provincial, suma ésta más que prudente para subvenir las necesidades del afiliado. El principio de solidaridad que debe imperar en la materia impone que deba procurarse resguardarse al más desprotegido que, en este caso, resulta ser quien obtiene un haber varias veces inferior al máximo previsto.

En lo que hace a la instancia recursiva, la misma queda limitada al ámbito del ente previsional ya que

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



razones de especialidad y celeridad imponen acordar procedimientos sencillos dándole posibilidad al afiliado para llegar en forma rápida a la instancia jurisdiccional cuando así correspondiere.

Es esta una tendencia que se va imponiendo en la materia y que ha determinado la modificación de varias cartas orgánicas que, como en el caso de la Provincia de Córdoba, ha llevado al dictado en el año 1991 de la ley N°8024 que en su artículo 81 ha determinado el mismo procedimiento que en el que se procura con los artículos 72 y 73 del proyecto.

Finalmente, en el artículo 95 del proyecto se determina la obligatoriedad, para todas las administraciones comprendidas en el régimen, de requerir, previo a la designación de sus agentes, la extensión del certificado de aptitud psicofísica a través del departamento médico del ente previsional.

Resulta por demás lógico que si alguien va a ingresar al sistema, éste pueda, con el concurso de sus especialistas, determinar su buen estado de salud evitando que en breves lapsos de tiempo deban solventarse indebidamente beneficios por invalidez, mal éste que aqueja a todos los sistemas previsionales del país ante la imposibilidad que tienen de controlar tal exigencia y que, en nuestro caso, resulta por demás sencilla y económica.

Para concluir, no puedo dejar de mencionar que nuestro organismo previsional está siendo tomado como modelo en el país, a punto tal que ha sido distinguido con el cargo de la Vicepresidencia del Consejo Federal de Previsión Social (CO.FE.PRE.S), creado mediante ley N°23.900.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo han llevado a que se tome conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia. Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en los medios de información. Todo eso es producto DE LA IMPREVISIÓN. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero.

Y esto no sólo debe ser así, sino que se debe procurar que tenga aún más pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los periodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las provisiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

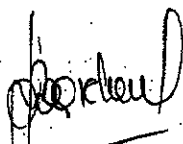
Poder Ejecutivo

Y nuestra responsabilidad no pasa exclusivamente por sostener que hoy el sistema tiene dinero sino que va mucho más allá. Debemos tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se capitalice aún más pues cuando la relación a que aludí se comience a revertir (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será inexorable. De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño que se cause durante ese lapso a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío es sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

Por lo expuesto se estima conveniente y prioritario para los inalienables derechos e intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.-

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.-



FULVIO LUCIANO BASCHEA
MINISTRO DE GOBIERNO



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
D. Miguel Angel Castro.-
S / D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I. INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1 - Institúyase para el personal del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Legislatura Provincial, empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial Provincial, Municipalidades y Comunas en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.-

ARTICULO 2 - Créase el Instituto Provincial de Previsión Social el que será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno. Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.-

ARTICULO 3 - De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidios,
- b) Jubilaciones,
- c) Pensiones

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

- d) Préstamos personales
- e) Préstamos prendarios
- f) Préstamos hipotecarios.

Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.-

ARTICULO 4: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la sección seguros, que poseerá capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

le fije. A tal efecto podrá hacer uso de los recursos que el Instituto le asigne y deberá confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.-

II. DE LOS RECURSOS

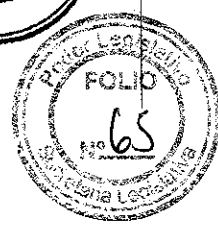
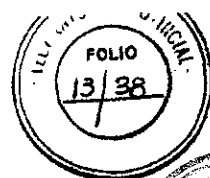
ARTICULO 5 - El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación,
- b) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia destine anualmente,
- c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores,
- d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos,
- e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos,
- f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos,
- g) Con los intereses y utilidades de las Inversiones,
- h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital,
- i) Con las donaciones y legados que se hagan,
- j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes,
- k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscritos o a suscribirse,
- l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III. DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 6 - Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el banco de la Provincia.
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.-
- d) Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.-
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.-
- f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afilia-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

- dos en todo el país.
- g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo.-
 - h) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
 - i) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.-
 - j) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.-
 - k) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros.
 - l) Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
 - ll) Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por las Comisión Nacional de Valores;
 - m) Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo y/o comercial;
 - n) Financiar o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas.
- Previo a la realización de cada operación se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las mismas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución;
- ñ) Adquisición de fondos de comercio y/o cualquier empresa u organismo privado o público, cualquiera fuera su figura societaria;
 - o) Fondos Comunes de Inversión y Activos Financieros Públicos o Privados.-

ARTICULO 7 - En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los directores.-

ARTICULO 8 - Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaren o consintieren.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ARTICULO 9 - El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.-

IV - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10 - El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (5) cinco miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente - designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; Dos (2) Vocales Titulares y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Provincial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad, y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

ARTICULO 11 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.-

ARTICULO 12 - Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.-

Los vocales titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.

El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de (60) sesenta días a la finalización de los mandatos vigentes.

Los organismos comprendidos en el régimen del Instituto Provincial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional hasta tanto la Legislatura dicte la ley pertinente.

El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente ley y gozar de estabilidad.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



(1%) por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.-

ARTICULO 13 - No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.-

ARTICULO 14 - La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

ARTICULO 15 - El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con más de la mitad de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de la totalidad de los Directores.-

ARTICULO 16 - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.-

ARTICULO 17 - Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta ley,
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales,
- c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos,
- d) reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios,
- e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones,
- f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente,
- g) Nombrar, promover y remover los empleados y funcionarios del organismo, fijando sus remuneraciones;
- h) Dictar su reglamento interno,
- i) Otorgar licencias extraordinarias,
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley,
- k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos,
- l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien,
m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos Previsionales,
n) Aprobar los planes y propuestas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión,
ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus secciones,
o) Declarar la extinción de los beneficios,
p) Dictar las normas administrativas,
q) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera, los proyectos modificatorios de la presente ley,

r) Otorgar los poderes necesarios para su representación,
s) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan,
t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo tendientes al mejoramiento del servicio. Las decisiones indicadas en los incisos e), g), h), i), l), ñ) y s) serán tomadas por el voto unánime de la totalidad de los integrantes del Directorio.

ARTICULO 18 - Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.

b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja.

c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.-

d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.

e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a consideración del Poder Ejecutivo.

f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y cada tres años la valuación actuarial de la institución.

g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio.

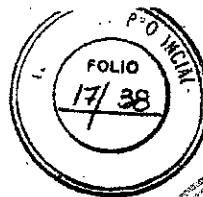
h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados.-

i) El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta ley y sus reglamentaciones.

j) Tendrá personería suficiente para promover ante las

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.-

ARTICULO 19 - En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio,
- b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio,
- c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas,
- d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores,
- e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.-
- f) Conceder licencias ordinarias,
- g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.-

ARTICULO 20 - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración,
- b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social.-
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año,
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.-

V - DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21 - La Auditoría General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;
b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.-

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTICULO 22 - Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, a partir de los (16) dieciséis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluido los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención,
 - b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inc. a) del presente artículo;
 - c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.-
 - d) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente;
 - e) Los legisladores, funcionarios y empleados del Poder Legislativo Provincial, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.-
 - f) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Provincial de Previsión Social por el interesado o su empleador.-
- Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.-

ARTICULO 23 - Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 22, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente ley.-

VII APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

ARTICULO 24 - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económicas-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.- Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales serán del (13) trece por ciento y las contribuciones patronales del siete y medio (7,5%) por ciento.- El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de (16) dieciséis años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.- En el caso especial del beneficio previsional contenido en el artículo 55 de la presente, el aporte personal será del quince por ciento (15%) y la contribución patronal del veintidos por ciento (22%) durante todo el período en que el personal afectado realice las tareas mencionadas en dicha norma.-

ARTICULO 25.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares, gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas. Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características. En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ARTICULO 26 - Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del (50%) cincuenta por ciento de la remuneración que abone en dinero.

ARTICULO 27 - No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.-
Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.-

ARTICULO 28 - La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.-

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTICULO 29 - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) dieciseis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los (18) dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.-

No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.-

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.-

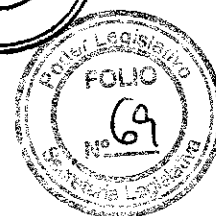
ARTICULO 30 - En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.
La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.
Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.-

ARTICULO 31 - Se computará (1) un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.-
No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de (12) doce meses dentro de un año calendario.-

ARTICULO 32 - Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para la administración provincial y dentro del ámbito geográfico de la provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieren efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los (18) dieciocho años de edad;
- c) El período de servicio militar obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación haya debido suspender su prestación laboral y se reincorporare a la misma dentro de los treinta días de haber sido dado de baja de dicho servicio;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

ARTICULO 33 - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.-

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.-

Sólo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse y computarse los mismos si son efectivizados con posterioridad a cada período certificado.-

ARTICULO 34.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.-

ARTICULO 35 - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se presentaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

ARTICULO 36 - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

IX PRESTACIONES.

ARTICULO 37 - Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada,
- c) Jubilación por invalidez,
- d) Pensión,

El Instituto Provincial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.-

ARTICULO 38 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta y dos (52) años de edad para la mujer y cincuenta y siete (57) años de edad para el varón.

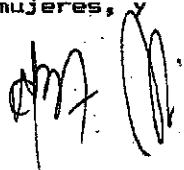
b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, todos con aportes.-

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.-

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios de reciprocidad, cuya observancia será obligatoria.

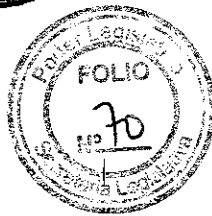
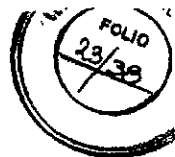
ARTICULO 39. - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres, y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



b) Acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los cinco últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.-

ARTICULO 40 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 37. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más se considera total.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez. Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los afiliados comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.- El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

ARTICULO 41 - La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez. El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviere derecho, tenga cumplido o cumpliera los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.-

ARTICULO 42 - La determinación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.-

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez, estando en tal caso también obligado el afiliado a cumplir las tareas que aquel le asigne.-

ARTICULO 43 - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Provincial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (10) diez años.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cincuenta y dos (52) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta (50%) por ciento o más en las condiciones establecidas en el artículo 40, siempre que se encuentren reunidos los extremos requeridos para que el Instituto sea el organismo otorgante del beneficio.-

ARTICULO 44 - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 45 - Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.-

En caso de que se conceda el beneficio jubilatorio, los gastos que irroque la realización de las Juntas Médicas al afiliado serán solventados por su empleador. Caso contrario, serán abonadas por el afiliado, a quien se le descontará directamente el monto pertinente de sus haberes.-

ARTICULO 46 - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

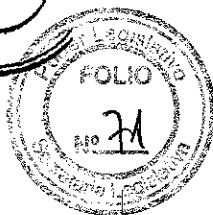
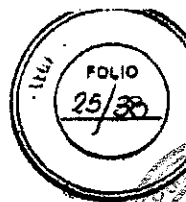
1. La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad,
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el cau-

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



sante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso, c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda al presente, d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

En caso de que el beneficiario contrajere nuevas nupcias o iniciare relación concubinar, el beneficio quedará extinguido de pleno derecho a partir de dicho momento respecto del mismo sin que acrezca el porcentual que pudieren percibir los pensionados concurrentes.-

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior,

3. La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente,

4. Los padres en las condiciones del inciso precedente,

5. Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incs. 1 al 5.-

ARTICULO 47 - Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieran.-

Para que pueda acceder al mismo se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior otorgado por cualquier organismo previsional adherido al sistema de reciprocidad.-

La unida de hecho que reúna las condiciones establecidas precedentemente excluirá al cónyuge superstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieren sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante hubiera sido declarado culpable judicialmente de la sepa-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ración. En cualquiera de estos tres supuestos, el beneficio se otorgará al cónyuge y a la unida de hecho por partes iguales.-

ARTICULO 48 - Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 46 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 49 - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

ARTICULO 50 - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46, salvo el supuesto previsto en el artículo 47, último párrafo, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes, salvo el supuesto previsto en el artículo 46.-

ARTICULO 51 - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente ley, al momento de producirse la muerte del mismo.

Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente o no existieran coparticipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable.

ARTICULO 52 - las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y dos (52) años de edad los varones y cuarenta y siete (47) las mujeres.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.-

c) Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.

d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.-

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

se efectuará sobre estas remuneraciones.-

ARTICULO 53 - En la certificación de servicios y remuneraciones prestados y percibidos en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable según esta ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo de Educación.-

ARTICULO 54 - En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado. Asimismo procederá a comunicar al Instituto esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.-

ARTICULO 55 - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.-
No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.-

A efectos de acceder a este beneficio, el interesado debe haber efectuado los aportes y el empleador depositado las contribuciones por los porcentuales indicados en el artículo 24 durante un mínimo de dos años anteriores a su pedido de beneficio.

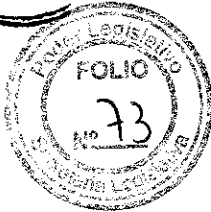
Una vez transcurridos los dos años indicados, el mínimo requerido se incrementará a razón de un año por cada año de vigencia de la presente ley hasta alcanzar los diez exigidos.

ARTICULO 56 - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedente

[Firma]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



por uno de servicios faltantes.-

Esta compensación procederá cuando el afiliado acredite, además, un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen del Instituto.-

ARTICULO 57 - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en el supuesto en que, acreditando quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se produjere su incapacidad dentro de los dos (2) años siguientes al cese, en cuyo caso podrá solicitar la concesión del beneficio de jubilación por invalidez, ello siempre y cuando acredite diez (10) años de servicios en las administraciones del presente régimen. Las disposiciones precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 58 - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 57, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

ARTICULO 59 - Las prestaciones que esta ley establece, revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación, litis expensas y deudas mantenidas con organismos, empresas o bancos de propiedad o con participación estatal;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.-

X HABER DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 60 - El haber mensual de las prestaciones se

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

determinará, salvo lo establecido en los artículos 64 y 65, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.-

b) Jubilación por edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondiente a los cargos y/o categorías, desempeñados por el interesado en los últimos cinco años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno (1%) por ciento del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.

c) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.

d) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

Sin embargo, durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.-

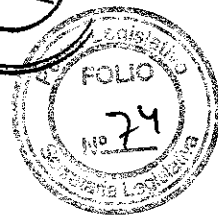
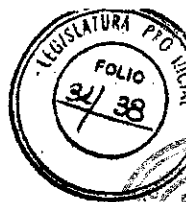
ARTICULO 61 - Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al

[Firma]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de cinco (5) años de servicios.-
Para acceder a la percepción de este rubro, ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. En el momento que dichos organismos transfieran los aportes declarados, debidamente actualizados, a favor del Instituto y dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar el rubro simultaneidad pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo.-

ARTICULO 62 - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las administraciones indicadas, sufran modificaciones.-

ARTICULO 63 - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o pensiones a que tuvieren derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre o en la fecha en que la administración central liquide tal rubro a sus agentes.-

ARTICULO 64 - El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.-

En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al 70 % del total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial o de aquella más favorable que la reemplace.

ARTICULO 65 - El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto se fija en el equivalente a un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública Provincial Centralizada.
Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial de Previsión Social podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.-

ARTICULO 66 - Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter previsional, graciable o no contributiva.-

4

ph7

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

ARTICULO 67 - La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.-

ARTICULO 68 - Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, podrán ser reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a acreditar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al peticionante, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiese corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final.-

XI OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 69 - Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
- g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



disposición que la presente ley establece, o que sea dis-
puesta por el Instituto.

k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la
Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la
que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusa-
dos ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello
causal de juicio político o exoneración del funcionario
responsable.

ARTICULO 70 - En caso de que el empleador no retuviera las
sumas a que está obligado, será personalmente responsable
del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin
perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al
afiliado por dichas sumas.

XII OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 71 - Los afiliados están sujetos, sin perjuicio
de lo establecido por otras disposiciones legales o regla-
mentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto,
referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de
aplicación y la documentación necesaria de servicios para
el agregado a su legajo personal, tendiente a la implemen-
tación de la jubilación automática,
- c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las
disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el
derecho a la percepción parcial o total del beneficio que
gozan.

XIII. RECURSOS PROCESALES.

ARTICULO 72 - Contra las resoluciones del Directorio rela-
cionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y
demás reclamos relativos al aspecto previsional, los in-
teresados podrán interponer ante el Instituto de Previsión
Social recurso de reconsideración dentro del término de
treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y
sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.-

ARTICULO 73 - Una vez agotada la instancia prevista en el
artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda
judicial ante el tribunal competente con asiento en la
ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos
que establezcan las normas de procedimiento administrativo
vigentes a ese momento.-

ARTICULO 74 - Para la averiguación de los extremos lega-
les, además de los justificativos oficiales, el Instituto
Provincial de Previsión Social queda facultado para soli-
citar todos los informes que juzgue conveniente.

ARTICULO 75 - El Instituto no podrá por sí suspender el
pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo que el beneficiario no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 71, en cuyo caso podrá por sí suspender el pago de la prestación.-

ARTICULO 76 - Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 77 - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la Ley 14473, y 79 de la presente,

b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en el artículo 79 de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 60 de la presente.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.-

ARTICULO 78 - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 79 - Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investi-

[Handwritten signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo



ARTICULO 85 - El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables,

b) si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 86 - Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Provincial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

ARTICULO 87 - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco de la Provincia para operaciones de descuento de documentos.

ARTICULO 88 - Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

ARTICULO 89 - Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare.

ARTICULO 90 - El Instituto de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTICULO 91 - Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley, y que en conjunto forman el fondo del Instituto de Previsión Social de la Provin-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

gación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

ARTICULO 80 - En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 81 - El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad.
- b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.
- c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.-

ARTICULO 82 - Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la Ley 24.028 o la que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 83 - Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia y a la legislación vigente a ese momento.

El Instituto Provincial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 84 - No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

[Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo



cia.

ARTICULO 92 - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, el Instituto Provincial de Previsión Social elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

ARTICULO 93 - La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación.-

ARTICULO 94.- El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez años continuos en los mismos, ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales y convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen. Hasta el 31 de diciembre de 1995, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los agentes de las administraciones comprendidas en el régimen de esta ley con anterioridad a la creación del Ex-Instituto Territorial de Previsión Social como efectuados ante el Instituto Provincial, siempre y cuando acrediten los aportes por tales períodos a la Ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en este régimen. Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985.

Será de aplicación el principio de Caja Otorgante establecido en el artículo 80 de la ley nacional N° 18.037 o la norma que la sustituyere en el futuro.-

ARTICULO 95. Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social.

A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisión médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no se

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud.-

En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y períodos de prestación.

ARTICULO 96. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.-

ARTICULO 97.- Deróganse las leyes territoriales números 244, 248, 287, 291, 304, 318, 321, 333, 337, 365, 446, 459 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

FULVIO LUCIANO BASCHERÀ
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



Nota F.E. N° 562 /95.-

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

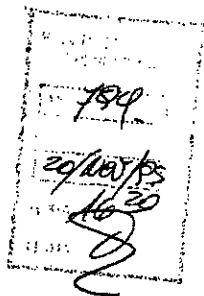
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
FIRMA	
ACORDADO	ACORDADO
FECHA	20/11/95 16:13



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



N.F.E. N° 561 /95.-

Señor Presidente del Poder
Legislativo Provincial.

Dn. Miguel Angel CASTRO.

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio al cuerpo que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, y habiendo tomado conocimiento que se encontraría en elaboración un proyecto de ley de emergencia, a fin de remitirle adjunto algunos artículos que podrían, de considerarlo pertinente, incorporarse a dicho proyecto.

El mismo ha sido confeccionado a simple título de colaboración, tomando como base experiencias vividas y percibidas en forma personal por el suscripto en distintas áreas, y sin que ello de ninguna manera implique una indebida intromisión en las facultades propias de cada poder ni pasen de ser meras opiniones que de ninguna manera generan vinculación.

Saludo a Ud. atentamente.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 20 NOV 1995

DR. VIRGINIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



Cde. RECIB. 2013622 F: 154 O: 7

Nota F.E. N° 751 /13.-

Ushuaia, 17 DIC 2013

Sr. Presidente

Bloque Frente para la Victoria

S _____ / _____ D.

Me dirijo a Usted con motivo de la presentación del corresponde, recibida con fecha 6 de diciembre, mediante la cual se solicitó la intervención de este organismo a los fines de que se analicen ciertas irregularidades que habrían acaecido en el ámbito de la farmacia del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) y que podrían haber derivado en un perjuicio al erario estatal.

Al respecto, cumpla en informar que atendiendo que el examen de la existencia de perjuicio fiscal excede las facultades propias de esta Fiscalía, relacionándose en cambio con incumbencias que, en virtud de lo previsto en los artículos 2 incisos a), e) y f), 43, siguientes y concordantes la Ley provincial N° 50, son propias del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se ha remitido a dicho organismo copia de la presentación recibida, así como de la documental adunada a ésta, a los efectos de que tome la participación que le compete.

No obstante, considerando que de los documentos adjuntos a su Nota F.P.V. N° 79/13 surgirían una serie de irregularidades cuyo examen podría recaer en el ámbito del control de legalidad de la actividad administrativa estatal que la Constitución de la Provincia y la Ley provincial N° 3 han atribuido al organismo a mi cargo, hago saber que se ha procedido con la apertura del Expediente F.E. N° 60/13, caratulado "S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL SECTOR FARMACIA DEL IPAUSS", a los fines de dar adecuado tratamiento a las mismas.

Por otra parte, y con relación a las falencias e inconvenientes que, se advierte, vienen afectando la gestión diaria de los intereses del Instituto, considero oportuno hacer saber a los señores



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2013 - Año del bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813

legisladores que desde los inicios del I.P.A.U.S.S. este órgano de control ha tomado intervención en distintos asuntos relacionados con la entidad, habiéndose en cada uno de esos casos volcado nuestra opinión al respecto, señalándose los errores cometidos, exigiéndose soluciones, efectuándose las denuncias judiciales correspondientes y, en muchos otros, pidiéndose la instrucción de sumarios administrativos a los fines de que se sancione la conducta de aquellos funcionarios y/o agentes que con su obrar hubieran ocasionado un perjuicio al ente o a un particular.

A título meramente enunciativo, tras haber efectuado una rápida búsqueda que no expone ni agota la totalidad de las intervenciones que se han realizado, me interesa destacar algunos dictámenes, resoluciones, notas y denuncias emitidas por este organismo con respecto al Instituto:

1.- Dictamen F.E. N° 01/05 y Resolución F.E. N° 05/05, en los que se dio tratamiento a una presentación efectuada por un grupo de agentes del ente, en la que exponían acerca de una serie de incumplimientos por parte del Directorio.

Dado que varios de ellos se vinculaban con cuestiones de análisis en materia financiera y presupuestaria; de contrataciones administrativas y con el examen del presunto perjuicio fiscal ocasionado, fueron inmediatamente comunicados al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Respecto de otros, como el relativo a la ausencia de un organigrama con una descripción detallada de las misiones y funciones que competen a los distintos órganos de la entidad, se le indicó al Directorio que debían proceder con el dictado de los actos administrativos pertinentes a fin de regularizar esa situación, en un todo conforme con lo dispuesto en la Ley provincial N° 641.

En este contexto, se señaló *"...advierto que ante las sucesivas modificaciones que se han ido introduciendo en el organigrama y asignación de misiones y funciones de las distintas dependencias del organismo, e incluso al realizarse las mismas, existen*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



algunas inconsistencias, incongruencias o situaciones no totalmente claras que debieron evitarse (...).

(...) resulta imprescindible el dictado del pertinente acto administrativo a través del cual se establezca en forma clara y precisa el organigrama de funcionamiento de las distintas áreas del organismo, con la determinación de las correspondientes misiones y funciones... (la negrita no es del original).

Del mismo modo, se los impulsó a que dictaran de inmediato las normas necesarias para habilitar circuitos adecuados y ágiles que permitieran garantizar el adecuado funcionamiento administrativo del organismo.

Y, finalmente, dado que una de las irregularidades se vinculaba con la demora en la instauración de las acciones tendientes a revisar beneficios mal otorgados, se dispuso ***"...exhortar a las autoridades del organismo a que arbitren las medidas necesarias a efectos de que con la intervención de todas las áreas que correspondan se realice a la mayor brevedad un exhaustivo análisis con relación a los beneficios concedidos en forma supuestamente irregular, tanto en el periodo diciembre/2003 a enero/2004, como con anterioridad al mismo..."*** (lo resaltado es propio).

2.- Dictamen F.E. N° 10/05 y Resolución F.E. N° 37/05, relacionados con anomalías en la emisión de dictámenes jurídicos, acaecidas a partir de haberse registrado con un mismo número dos dictámenes con diferente contenido y haberse emitido tres dictámenes, en dos días, con igual objeto pero con contenido distinto.

Ante ello, se indicó a las autoridades del organismo que las irregularidades constatadas ameritaban la instrucción del sumario pertinente y, en caso de surgir de dicha investigación la comisión de un delito, la radicación de la denuncia judicial correspondiente.

En tal sentido, se expresó: ***"...resulta sorprendente e incomprensible que luego de formular tantas observaciones con respecto al pliego de bases y condiciones en los dictámenes antes referidos, tan solo un mes después (...) el Coordinador de Asuntos***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Jurídicos se limite a manifestar que 'no tiene observación alguna que efectuar' (...).

Lo hasta aquí expuesto, sin mayor esfuerzo ni explicaciones demuestra la existencia de al menos dos irregularidades administrativas, ello es haber registrado dos dictámenes por el mismo tema pero de diferente contenido y con un mismo número (...) y en la misma fecha (...) la existencia de tres dictámenes (...) en dos días (...) que tienen un mismo objeto, pero un contenido claramente diferente.

*(...) En cuanto a la segunda irregularidad, esto es la existencia de tres dictámenes en dos días que tienen un mismo objeto, pero un contenido claramente diferente, nada se ha dicho desde el ámbito del I.P.A.U.S.S. razón por la cual **debe hacerse saber a las autoridades de dicho organismo que ello también amerita la inmediata instrucción de un sumario administrativo...***" (lo resaltado es propio).

Finalmente, el asunto fue puesto conocimiento del Sr. Gobernador, así como del Tribunal de Cuentas de la Provincia dada la alternativa de que se hubiera cometido perjuicio fiscal.

3.- Dictamen F.E. N° 23/07 y Resolución F.E. N° 51/07, vinculados al examen de un acto administrativo por el cual se había transformado un beneficio de retiro voluntario en una jubilación ordinaria, y respecto del que se apuntaron una serie de irregularidades cometidas por funcionarios del organismo, disponiendo poner en conocimiento del juzgado de instrucción interviniente en la denuncia radicada por el Sr. Julio Peralta, copia de las actuaciones tramitadas ante esta Fiscalía.

En dicho dictamen se indicó textualmente "...la resolución (...) ha sido dictada por el Director Gerente Previsional sin la debida intervención de la Comisión de Asuntos Previsionales (...).

Lo que es aún peor, más allá de la eventual incompetencia, es que en el caso particular se concede el beneficio sin verificar el cumplimiento de los requisitos prescriptos por la normativa aplicable para otorgar la jubilación ordinaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



Las irregularidades observadas justifican la postura esgrimida en el DICTAMEN D.A.J.P. N° 305/2006: **existe una violación absoluta del procedimiento reglado, innumerables vicios en el procedimiento que en definitiva se adoptó y palmarios errores de hecho y de derecho en los elementos en los cuales se funda el acto, que no pueden sino concluir en su fatal nulidad...** (lo resaltado me pertenece).

Y, asimismo, se sentó "...Se debe considerar en este punto que no estamos hablando aquí de funcionarios legos en el conocimiento de la materia previsional, sino de personas idóneas que trabajan en un organismo técnico, especialista en la materia y que no pueden alegar desconocimiento de las normas.

(...) Resultando manifiestamente improcedente el beneficio otorgado no resulta aventurado presumir que el grosero apartamiento del procedimiento reglado haya sido al solo efecto de procurar el ocultamiento de la solicitud a órganos que, sin lugar a dudas, hubieran determinado la ilegitimidad de la pretensión, tal como luego lo hicieron saber cuando se les dio participación extemporáneamente.

(...) **Si a ello se le suma la inverosímil celeridad del trámite (...), sin intervención de las áreas técnicas competentes, en grosera infracción a aspectos materiales y formales, dictada casi en un periodo de receso o feria previsional, no se puede sino concluir que fueron fundados los motivos que llevaron a la asesoría letrada a aconsejar al directorio, sin perjuicio de la acción de lesividad correspondiente, que se efectúe denuncia la penal contra los funcionarios por los hechos señalados...** (la negrita no es del original).

4.- Dictamen F.E. N° 25/07 y Resolución F.E. N° 53/07, por los que se volvió a insistir con la necesidad de que se arbitren los medios tendientes a dotar al Instituto de la normativa que le permita tener circuitos administrativos ágiles a fin de dar debida respuesta a los afiliados.

Allí se expuso "...considero pertinente hacer saber a la Presidencia del organismo, que debiera instruir una información sumaria



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2013 - Año del bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813

(...) y/o se analice la viabilidad de realizar modificaciones en el circuito administrativo vigente en materia de novedades como la aquí abordada, a efectos de verificar la eventual existencia de demoras en la tramitación de la novedad comunicada mediante la NOTA N° 210/07 - DP 'ah' y/o agilizar el circuito administrativo antes referido...".

5.- Nota F.E. N° 629/08, por medio de la que se respondió a una consulta efectuada desde la presidencia del I.P.A.U.S.S., en la que, al indicarse que dicha consulta resultaba extemporánea e inadmisibile, se dijo "...es inconcebible que **recién después de más de OCHO (8) MESES ocupando dicho cargo**, repentinamente se plantee la duda por la que pretende la intervención de este organismo de control, **duda que en ningún momento fue puesta en conocimiento del servicio jurídico permanente del instituto que preside a fin de que emitiera su opinión sobre el particular (...).**

(...) resulta incomprensible que **durante más de OCHO (8) MESES** no haya puesto en conocimiento de la Sra. Gobernadora y/o el Sr. Secretario Legal y Técnico (...) su duda en cuanto a un eventual exceso en materia de competencia (...)

(...) la consulta se ha efectuado en forma manifiestamente tardía, sin previa intervención siquiera del servicio permanente del organismo a vuestro cargo a fin de que se expida sobre la cuestión planteada, e incluso omitiendo inexplicablemente suministrar oportunamente documentación de interés..."

6.- Dictamen F.E. N° 04/09 y Resolución F.E. N° 09/09, en los que se trató la cuestión atinente al obrar del Directorio, cuya inacción conllevó que las acreencias del ente alcanzaran una magnitud tal que dificultó notablemente su percepción.

En éste se afirmó "...nótese que no obstante estar pendientes de pago obligaciones de comienzos del año 2006 (...), las acciones desarrolladas desde el I.P.A.U.S.S. se limitaron en el año 2008, conforme a la información y documentación brindada por las propias autoridades del organismo, a meras intimaciones a fin de que se regularice la situación (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO



ES COPIA

Y es importante destacar que la existencia de deudas por parte de organismos obligados, entre ellas la del Ejecutivo Provincial que se destaca por su monto, antigüedad y reiteración en materia de incumplimientos, como debiera suponerse, ha sido de conocimiento de las autoridades del I.P.A.U.S.S.

(...) el Presidente del I.P.A.U.S.S., la C.A.P. y la C.P.E.A. recibían un informe sobre los saldos en mora asistenciales y previsionales al último día del mes anterior (...).

Sin embargo, como ya he dicho, **las acciones desarrolladas o impulsadas por las autoridades del I.P.A.U.S.S. han resultado escasas, y no se compadecen con las que la situación de incumplimiento demandaba (...)**

Como vemos, los directores que suscriben la nota son conscientes tanto de la magnitud de las deudas (...); de que implicará un dificultoso cobro que se prolongará en el tiempo; sus responsabilidades en la preservación del patrimonio del organismo; y las implicancias que las deudas general fundamentalmente en el sistema previsional.

Sin embargo, reitero, conforme a la documentación arrojada por el Sr. Presidente del I.P.A.U.S.S., recién en septiembre de 2008 dos de los Directores del organismo instan a actuar ante una situación que no resultaba súbita.

(...) Lo hasta aquí expuesto me conduce a entender que **el accionar de los integrantes del Directorio no ha sido el que debiera esperarse del mismo, habiendo permitido con su actuación que la deuda para con el instituto haya alcanzado una magnitud tal, que indudablemente torna más dificultosa la percepción de las sumas adeudadas, como así también puede comprometer al sistema previsional...**" (la negrita es propia).

En tales condiciones, se exhortó a sus integrantes a que arbitrarán las acciones aptas y necesarias para que el Instituto percibiera, lo más pronto posible, sus acreencias, dando intervención al Tribunal de Cuentas a fin de que tome conocimiento de lo acaecido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2013 - Año del bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813

7.- Dictamen F.E. N° 18/11 y Resolución F.E. N° 54/11, por los que se apuntó expresamente que devenía imperioso restaurar la juridicidad en el ámbito del organismo, indicando que correspondía revocar diversos actos administrativos en virtud de tratarse de instrumentos nulos de nulidad absoluta.

Asimismo, se advirtió acerca del alarmante nivel de desidia y desatención que evidenciaban las autoridades del organismo, detectado a partir del examen de sendos actos administrativos remitidos a esta Fiscalía y de las respuestas brindadas por el ente frente a requerimientos que se le efectuaban, las que siempre habían sido muy descuidadas.

En esta senda se dijo *"...debo manifestar que durante el análisis del presente se ha creado la convicción del suscripto que existe en el ámbito del I.P.A.U.S.S. la imperiosa necesidad de restaurar la juridicidad que se percibe actualmente como sesgada por lo menos en los actos administrativos aquí analizados.*

Esta apreciación es robustecida por las descuidadas y diferidas respuestas remitidas a este organismo de control desde el ente previsional, las que acreditan no sólo la desidia de los funcionarios del ente, sino también la desatención a la que son impulsados los agentes que lo integran.

La falta de calidad y rapidez en el desarrollo cotidiano de las diligencias propias del organismo, originadas en la carencia de una autoridad diligente, tiñen de parcialidad todo su accionar.

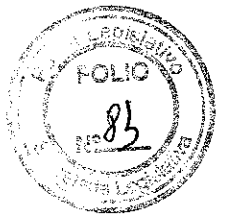
Por ello deben recordar las autoridades del instituto que en su diario acontecer están subordinadas, como cualquier otro sujeto de derecho, a la legalidad, que debe ser eficazmente aplicada tanto a las decisiones administrativas como a todas y cada una de sus actividades.

Será esa subordinación normativa y procedimental la que les permitirán desarrollar eficientemente las labores para las que han sido designados y/o elegidos, evitando con ello perjuicios a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



administrados, a sus agentes y al erario público provincial así como el quebrantamiento de la normativa imperante..." (lo destacado es propio).

8.- Denuncia penal formulada con fecha 18 de octubre de 2011, en relación al Expediente F.E. N° 28/11 y con motivo de la reticencia por parte de los funcionarios requeridos de dar respuesta a los pedidos efectuados desde este órgano de control, siendo que dicha conducta encuadraba en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público, normado en el artículo 249 del Código Penal.

9.- Nota F.E. N° 527/13 mediante la que, adhiriendo a las conclusiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se intimó a los señores Directores a que de forma urgente, revocaran la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 770/13 por razones de ilegitimidad.

Allí se indicó que "...el Plenario de Miembros del mentado órgano de control externo hace suyo y ratifica el Informe Legal T.C.P. - S.L. N° 290/13, donde **se expuso con palmaria elocuencia que la resolución del organismo previsional y asistencial -mediante la que se decidió intempestivamente privar a los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE) de la cobertura de ciertas prestaciones que no son de estricto carácter médico-, presenta serios vicios en sus elementos esenciales**, los que conllevan a su nulidad absoluta, ameritando que el ente autárquico, en sede administrativa, proceda a la revocación de la misma por razones de ilegitimidad.

En efecto, **a la luz de la normativa vigente, es claro que la Resolución IPAUSS N° 770/13 se aparta indebidamente de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley provincial N° 389**, modificada por su similar N° 410, lo que constituye un vicio en su objeto, al ser este ilícito por contrariar el plexo legal vigente (...)

(...) en caso se registrarse morosidad respecto de las prestaciones en cuestión, deberá darse urgente cumplimiento al procedimiento dispuesto en la ley provincial N° 389 y demás normativa aplicable, con la finalidad de hacer efectivo el reclamo y cobro de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

obligaciones pendientes por el Poder Ejecutivo Provincial vinculados al régimen R.U.P.E..." (la negrita no es del original).

10.- Dictamen F.E. N° 11/13 y Resolución F.E. N° 36/13, en los que se trató la cuestión relativa a los concursos para la cobertura de cargos jerárquicos, exponiéndose: "...señalaré que en autos se constata una injustificada tardanza en regularizar la situación que ha puesto en descubierto el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur de la Provincia, desde que a la fecha - y ya han pasado más de diez años - no se ha resuelto definitivamente la implementación de los concursos para posibilitar el progreso en la carrera administrativa de los empleados del IPAUSS (...)

Y a pesar de que se vislumbra una intención de cambio en el procedimiento, de ello da cuenta la Resolución IPAUSS N° 1199/12 (...), acto administrativo que acredita la realización de concursos como método de selección del personal para la cobertura de cargos en el área previsional, no es menos verdadero que tal acontecer se yergue todavía como excepción, cuando en rigor, y de acuerdo a la normativa que el propio instituto viene dictando a la hora de cubrir funciones jerárquicas, debiera ser la regla (...)

(...) la situación que diera lugar a los presentes actuados reconoce por causa un incumplimiento que viene alongándose injustificadamente en el tiempo, el que además coadyuva a generar descontento y conflictividad en los empleados, todo lo cual, evidentemente, repercute en la prestación del servicio público y en el interés general que debe resguardar la institución..."

11.- Dictamen F.E. N° 13/13 y Resolución F.E. N° 53/13, en el que se volvió a insistir con la necesidad de que el Directorio del I.P.A.U.S.S., atendiendo a las alternativas que brinda en la actualidad la tecnología de la información y de las comunicaciones, arbitre a la mayor brevedad posible, todas las acciones aptas y necesarias para dotar al organismo de herramientas y sistemas informáticos más adecuados, que permitan que la información que administra reúna los requisitos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



confiabilidad, oportunidad y verificabilidad, para su adecuado seguimiento y control.

En esa oportunidad se marcó **"...he detectado que la documentación arrimada por el Instituto a esta Fiscalía en distintas oportunidades adolece de una cuestionable desprolijidad, tanto en lo relativo a su tratamiento como en lo vinculado con el modo en que la información es expuesta por el ente, circunstancia que no sólo dificulta enormemente la tarea que debo llevar a cabo, sino también la que desarrollan otros organismos, como el Tribunal de Cuentas o el propio Poder Ejecutivo (...)**

Además, no puedo dejar de mencionar que **la cuestión apuntada ya ha sido resaltada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia** en el Informe Contable T.C.P. S.C. N° 15/13, aprobado por la Resolución Plenaria N° 13/13, en el que se dejó expresamente indicado que como 'Consecuencia de la falta de sistema y del registro y evolución de las acreencias en un formato vulnerable, como las Planillas Excel (...) **se evidenció en el proceso de la tarea encomendada, y en relación a la calidad de la información, que esta no reúne los requisitos de confiabilidad, oportunidad y verificabilidad, para el seguimiento y control de las acreencias...**" (lo resaltado me pertenece).

12.- Nota F.E. N° 725/13, por medio de la cual se intimó al Directorio a revocar la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 945/13 por razones de ilegitimidad, haciendo hincapié, una vez más, en que el organismo debe resolver los Inconvenientes que atraviesa siempre resguardando el plexo legal en vigor, manteniendo así la plena vigencia del principio de juridicidad.

Señalé entonces a las máximas autoridades **"...entiendo que el artículo 2° de la Resolución de Directorio N° 945/13, en tanto altera lo dispuesto en el Anexo I del Decreto provincial N° 2070/12, transgrede lo normado en el artículo 33 de la Ley territorial N° 6 y, por tal motivo debe ser revocada por el Directorio del Instituto.**

No modifica lo expuesto el hecho de que el ente previsional no tenga cubierto el cargo de Administrador de Servicios Sociales, puesto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

que a los fines de evitar demoras en tramitaciones que, no me caben dudas, resultan de suma importancia pues se vinculan derechamente con cuestiones de corte asistencial y, por ende, humanitario, deberá acudir a tipo de herramientas administrativas que le permitirían brindar una solución a su inconveniente sin apartarse del régimen legal vigente (v.gr. establecer un régimen de subrogancias).

Por ende, no puede admitirse que 'razones de necesidad, conveniencia, prudencia y/o de servicios' puedan justificar, aún transitoriamente, que careciendo de competencia a tal efecto, en franca violación al principio de legalidad que debe regir el obrar de la Administración, el Directorio, por medio de una resolución, asigne a otro órgano del Instituto, en el caso a la Coordinación Administrativa de Servicios Sociales, atribuciones que el Decreto provincial N° 2070/12 ha colocado expresamente en cabeza del Administrador de Servicios Sociales...".

Como se puede observar, la actividad destacada *supra* brinda, aunque de forma acotada, un panorama de las numerosas intervenciones llevadas a cabo por este organismo de control, donde se ha exhortado, intimado y hasta denunciado penalmente a las autoridades por irregularidades suscitadas en el ámbito del ente previsional provincial.

Asimismo, como puede constatarse de las resoluciones correspondientes, estos hechos fueron puestos oportunamente en conocimiento de los diversos estamentos institucionales existentes. No obstante ello, e independientemente de que con el correr de los años han variado las autoridades máximas encargadas de llevar adelante la gestión del I.P.A.U.S.S., se verifica de un modo recurrente la existencia de graves inconvenientes y anomalías en las distintas áreas que lo componen, afectándose de este modo no sólo cuestiones atinentes a la función previsional que debe cumplir, sino también aquellas relacionadas con su tarea asistencial.

En abono de lo expuesto, no puede pasar desapercibido el lapidario y categórico informe elaborado recientemente por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



Tribunal de de Cuentas provincial, en el marco de las auditorías externas realizadas al I.P.A.U.S.S. durante el ejercicio 2013.

Entonces, si como más arriba lo señalé, dicha problemática no sólo no se corrige, sino que persiste y aumenta en el tiempo, aún frente a las observaciones, exhortaciones, recomendaciones y denuncias efectuadas desde distintos órganos provinciales (Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscalía de Estado de la Provincia, Justicia Provincial, etc.), me permito señalar que quizás ha llegado el momento de debatir medidas más profundas.

Por tal motivo, en esta instancia y a modo de concluir la presente misiva, considero que convendría a empezar a evaluar, conjuntamente con la reforma del sistema previsional, el rediseño institucional del IPAUS.

Sin perjuicio de ello, a todo evento y considerando que los problemas de gestión merecen una solución actual y oportuna en beneficio de los afiliados del ente, me permito recordar que la normativa vigente ha dotado a los señores legisladores de un instrumento legal, recogido en el artículo 34 de la Ley provincial N° 641 como herramienta específica para el control del funcionamiento de la referida entidad autárquica, que los autoriza recurrir al instituto de la intervención del organismo en aquellos supuestos en los que la excepcionalidad y gravedad de los hechos demuestran que la prestación deficiente del servicio no puede ser subsanada de otra manera.

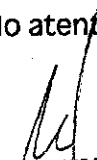
Para un mejor entendimiento de lo vertido, se aduna a la presente copia autenticada del Dictamen F.E. N° 01/05 y Resolución F.E. N° 05/05; Dictamen F.E. N° 10/05 y Resolución F.E. N° 37/05; Dictamen F.E. N° 23/07 y Resolución F.E. N° 51/07; Dictamen F.E. N° 25/07 y Resolución F.E. N° 53/07; Nota F.E. N° 629/08; Dictamen F.E. N° 04/09 y Resolución F.E. N° 04/09; Dictamen F.E. N° 18/11 y Resolución F.E. N° 54/11; Denuncia penal formulada con fecha 18 de octubre de 2011, en relación al Expediente F.E. N° 28/11; Nota F.E. N° 527/13; Dictamen F.E. N° 11/13 y Resolución F.E. N° 36/13; Dictamen F.E. N° 13/13 y Resolución F.E. N° 53/13; y Nota F.E. N° 725/13.

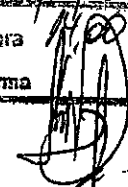


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

sin otro particular, lo saludo atentamente.


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCKE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Legislativo Frente Para La Victoria	
Nº	
Fecha	18/12/13
Hora	11:00
Firma	

Jorge Elorza



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 544	16 ENE 2014	HORA 14:10
FIRMA		

COPIA



Cde. Expte. F.E. N° 11/11.-

NOTA F.E. N° 10 /14.-

Ushuala, 14 ENE 2014

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al expediente de referencia caratulado: "S/DENUNCIA PRESUNTAS DESIGNACIONES IRREGULARES E INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IPAUSS", a efectos de poner en su conocimiento que esta Fiscalía de Estado ha emitido el Dictamen F.E. N° 01/14, así como la Resolución F.E. N° 02/14 (se adjuntan copias), luego de haber constatado más irregularidades en el ámbito del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social.

Antes de ahora he comunicado a los Sres. Legisladores acerca de las diferentes intervenciones que ha tenido este organismo en relación con las continuas anomalías que suelen constatarse en el acontecer administrativo del Instituto, y allí me remito en honor a la brevedad (ver Nota F.E. N° 751/13, cuya copia se acompaña).

Pues bien, en ese mismo sendero, creo que viene a ser necesario informar en esta oportunidad sobre las irregularidades en el funcionamiento del órgano rector del IPAUSS, esto es, el propio Directorio, pues de la investigación que se ha llevado adelante surge con notable evidencia que las autoridades no respetan la normativa vigente a la hora de designar a los distintos administradores, o, lo que es peor, al formular las convocatorias a las reuniones, fundar sus votos o computar las mayorías en las votaciones.

Por otra parte, si bien la ley ha pretendido conformar democráticamente el Directorio, procurando una mayor participación de todos los interesados, lo cierto es que dicho objetivo no ha podido concretarse en la práctica, toda vez que son muy excepcionales las ocasiones en las que se encuentran los ocho (8) miembros presentes.

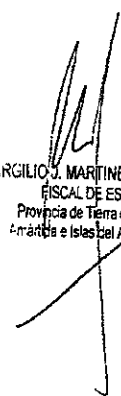
Esta circunstancia, no únicamente implica una desatención de los asuntos públicos por parte de los directores, sino que a la vez

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

dificulta y hasta permite postergar *sine die* la discusión de aquellos temas de suma importancia institucional, para cuya aprobación se requiere el voto de una mayoría agravada.

En fin, una vez más reitero mi opinión y diré que convendría evaluar, conjuntamente con la reforma del sistema previsional, el rediseño institucional del IPAUSS, puesto que, más allá de las intenciones que han guiado a los legisladores al sancionarse la Ley Provincial N° 641, la verdad es que impera una constante problemática que requiere de soluciones eficientes y urgentes, las cuales, como vengo diciendo, parecen no poder ser logradas como lo requiere el servicio.

Sin otro particular, lo saludo a Ud. atentamente.


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SR. PRESIDENTE,
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI.
S. / D.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ

OFICIAL

Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



15

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 25/13, caratulado: "S/ SOLICITA INTERVENCION EN RELACION AL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL IPAUSS", que se iniciara a partir de la presentación formulada por quien fuera Directora del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), la señora Ana María Quiroga, por vía de la cual puso en conocimiento de este organismo la elevación de un reclamo institucional a la titular del Poder Ejecutivo de la Provincia requiriendo la solución de ciertos atrasos en la liquidación de contribuciones asistenciales (fs. 1/3).

Tras haberse colectado distinta información, se emitieron el Dictamen F.E. N° 13/13 y la Resolución F.E. N° 53/13 por los cuales, tras efectuar una serie de consideraciones vinculadas al preocupante estado de situación que atravesaba el Instituto, especialmente en lo atinente a la gestión del cobro de sus acreencias y a la administración de su información interna, se dieron por finalizadas las actuaciones (fs. 145/149).

Ahora bien, con fecha 11 de noviembre del corriente se recibieron dos presentaciones individuales, aunque de idéntico contenido, suscriptas por los Directores Margarita R. Gallardo y Néstor Ledesma, mediante las cuales exponen acerca de ciertos inconvenientes que existirían en el seno de la entidad a partir de la puesta en ejecución de la Ley Provincial N° 939; vuelven a mencionar la cuestión relativa a la deuda que la Administración Central mantiene con el Instituto y, finalmente, solicitan la intervención de esta Fiscalía de Estado para que "...arbitre las

medidas del caso y coadyuve a la normalización del sistema con el objetivo de garantizar por iguales los fines 'ASISTENCIALES' junto a los 'PREVISIONALES'..." (fs. 156/194).

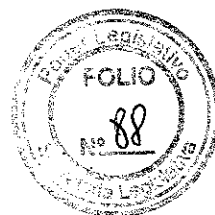
Así las cosas, por guardar estrecha vinculación con la temática abordada en nuestro Dictamen F.E. N° 13/13, la precitada presentación fue incorporada a estas actuaciones mediante la providencia obrante a fojas 155.

Expuesto el motivo de las mismas, con la documentación agregada a estos obrados me encuentro en condiciones de expedirme con relación a las presentaciones referidas *supra*.

Como se apuntó, mediante los escritos que dan lugar a esta nueva intervención, parte de los integrantes del órgano directivo del I.P.A.U.S.S. han solicitado, no obstante que de forma un tanto genérica e imprecisa, que desde este organismo se arbitren medidas que coadyuven a la normalización de ciertos inconvenientes que se habrían suscitado en el seno de la entidad a partir de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Provincial N° 939, los que sumados a las circunstancias -nada novedosas por cierto- vinculadas a la cuestión de la deuda que la Administración Central mantiene con el Instituto, conforme manifiestan los denunciantes, estarían ocasionando un importante desequilibrio en los sistemas previsional y asistencial.

Para un mejor entendimiento, cabe recordar que por la ley precitada -cuya vigencia se ha extendido hasta el próximo 31 de diciembre por vía de su modificatoria N° 968-, el legislador

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



provincial autorizó al Instituto, a través de su Directorio, con el objeto de atender el pago de haberes jubilatorios y de acuerdo a las necesidades financieras de caja, a transferir fondos que se hallaren disponibles en las cuentas del sistema asistencial a las cuentas del sistema previsional (cfr. art. 1º).

Así, desde la sanción de la norma a mediados de agosto del año 2013, el Instituto ha venido empleando la herramienta legal de la que se lo ha dotado con la finalidad de que brinde certeza en la fecha de cobro a los beneficiarios del régimen previsional, de modo tal que perciban sus haberes en un solo pago y no en cuotas como venía sucediendo hasta ese momento (cfr. Fundamentación del Legislador Pablo D. Blanco, Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Especial del 1º de agosto de 2013, pág. 6).

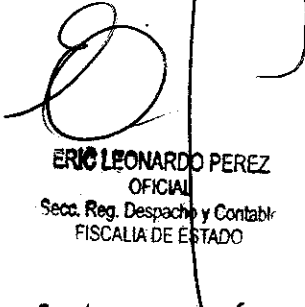
Sin embargo, como surge de la documentación adjunta a las presentaciones en trato, la aplicación de la norma ha ocasionado una serie de diferendos entre parte del Directorio y la Presidenta del ente, circunstancia que motivó el envío de más de cuatro notas por parte de los primeros requiriéndole que transfiera ciertos montos de dinero a las cuentas correspondientes al sistema asistencial para poder atender la cancelación de deudas con el Hospital Italiano y con el Hospital Británico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 167/171).

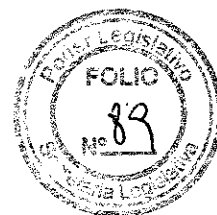
De la lectura de dichas misivas se desprende que el día 30 de octubre de 2014 se transcribió, en una nota ingresada a Presidencia en igual fecha, el punto diez del Acta de Directorio

Nº 650, que había sido aprobado por mayoría de los Directores, por el que se mocionó la necesidad de que se transfieran al sistema asistencial seis millones quinientos mil Pesos (\$ 6.500.000) *"...para cumplir con el pago de los compromisos vencidos con Hospital Británico e Italiano, teniendo en cuenta que en ambos casos se ha consumido el crédito por más de 10 millones a cada uno..."* (fs. 167).

Luego, por intermedio de diferentes notas enviadas los días 31 de octubre, 3 y 4 de noviembre, los señores Directores reiteraron a la señora Presidenta que debía proceder a instruir a las áreas pertinentes para que efectuaran la transferencia de la suma de Pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) para cumplir con los compromisos vencidos con los prestadores mencionados *supra*, procediendo, en oportunidad de enviar la nota reiteratoria del 4 de noviembre, a manifestarle que la harían directamente responsable de los inconvenientes y/o cortes de servicio que pudieran suscitarse, atento a que a esa fecha la cuenta asistencial contaba sólo con Pesos doscientos ochenta y seis mil trescientos ocho con 90/100 - \$ 286.308,90- (fs. 168/171 y 182).

Con lo expuesto hasta aquí, tengo para mí que más allá de que desde los distintos órganos del Estado se han adoptado medidas tendientes a dar un cauce a los inconvenientes que se atraviesan (v. gr. creación de la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del I.P.A.U.S.S. -Ley Nº 865- y dictado del Decreto Provincial Nº 761/13), es evidente que hasta el momento no se ha logrado dar con una solución eficaz a la problemática de gestión, económica y financiera que transita el Instituto, la que si


ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



bien encuentra parcial explicación en factores exógenos a la entidad, como lo es el que viene dado por las importantísimas sumas de dinero que se le adeudan, en nada se ve beneficiada por los constantes conflictos que a nivel interno produce la invariable dificultad de sus órganos de conducción de arribar a acuerdos y fijar horizontes y objetivos comunes que permitan resolver todos estos asuntos de manera razonable.

En este orden de ideas, en el Dictamen F.E. N° 13/13 destacué especialmente la necesidad de que lo vinculado con la programación de la cancelación de las acreencias del Instituto fuera abordado con suma prudencia por la totalidad de las autoridades responsables -lo que claramente incluye a la totalidad del Directorio con su Presidente-. Ello, dado que nos encontramos ante una situación por demás intrincada que plantea disyuntivas que *"...son complejas pues implican necesariamente, para satisfacer tales requerimientos, sacrificar o postergar necesidades de otras áreas, y de allí que los procedimientos y mecanismos -a emplear- deberán seguir senderos de prudencia y profunda reflexión... (Nota F.E. N° 593/12)..."*.

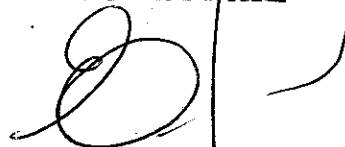
Así, referí que lo anterior adquiriría fundamental importancia en razón de que ninguna de las partes podía perder de vista que las sumas de dinero involucradas y la envergadura de los litigios habidos entre ellas afectaban sensiblemente tanto al Poder Ejecutivo como al I.P.A.U.S.S., *"...los cuales, de no llegar a una solución razonable y consensuada, podrían verse desfinanciados de una manera en que terminen por no poder cumplir con sus*



objetivos, viéndose imposibilitados de poder brindar adecuada cobertura a los diferentes sectores de la comunidad que a cada uno de ellos le corresponde atender...".

Dado el delicado cuadro de situación que se atraviesa y que, como venimos observando, con el correr del tiempo no hace más que agravarse, es de hacer notar que se torna necesario instar a quienes ostentan el carácter de parte en este conflicto a que obren, de una vez por todas, de plena conformidad con los principios de cooperación y colaboración, pues se trata de reglas que rigen tanto en el ámbito de las relaciones interorgánicas, es decir, aquellas que transcurren entre los distintos órganos de una misma persona estatal, como en el de las interadministrativas, que son las que se traban entre distintos sujetos de derecho (v. gr. entre la Administración Central y un ente autárquico).

Conviene entonces recordar que el mandato de la cooperación, sabido es, parte del principio de unidad de acción de la Administración, se apoya en la colaboración que debe existir entre órganos, entes y órganos y entes entre sí, y contiene el deber de aquellos de informar, asistir, asesorar, participar, planificar e incluso ejecutar decisiones de otros órganos o entes (cfr. Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 77. Ver también Sacristán, Estela B., *Régimen Jurídico de las Relaciones Interorgánicas e Interadministrativas. Los conflictos interadministrativos*, en *Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público*, Buenos Aires, Rap, 2005, pág. 439/463).



ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Y, por su parte, la coordinación exige que se combinen los esfuerzos de esos distintos órganos y entes, de modo tal de enlazar las conductas de unos y otros para satisfacer adecuadamente los fines públicos que persiguen (cfr. Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación 199:97).

Sin embargo, contrariamente a lo que dichas reglas exigen, la situación descripta en las presentaciones bajo estudio denota la existencia de reales dificultades entre los señores Directores y la Sra. Presidenta para trabajar de forma coordinada y colaborativa, circunstancia que me permite sospechar que si algo tan simple como emplear una herramienta legal de manera consensuada no es posible, más complejo debe ser aún que logren arribar a los acuerdos necesarios, tanto a nivel interorgánico como inteardministrativo, para concertar propuestas y tomar decisiones tendientes a afrontar, con debida prudencia, realismo y seriedad, aquellos asuntos de mayor complejidad que atraviesa la entidad, como son los relativos a la determinación, gestión y cobro de sus acreencias, así como a la introducción de modificaciones a los marcos legales en vigor que resulten necesarias para dejar de colocar parches y propender a que la entidad se torne sustentable en el tiempo.

He dicho en oportunidad de emitir el Dictamen F.E. N° 13/13 y lo reitero aquí, que se ha llegado a este estado de profunda crisis por haber sido muchas veces ignoradas las distintas señales, advertencias y recomendaciones que se han brindado a lo

largo de más de veinte (20) años (ver Nota F.E. N° 751/13, cuya copia se agrega).

No obstante, he de insistir en mi exhorto a la Sra. Gobernadora y al Directorio del I.P.A.U.S.S. para que procedan, con la premura que el asunto demanda, a reanudar las conversaciones y a poner su mayor esfuerzo para arribar a soluciones definitivas, las que sin dudas deben de diseñarse con una visión de largo plazo y deberán ser cuidadosamente evaluadas a la luz del contexto económico imperante y de la complejidad que es propia de la gestión del gasto público, sin perder de vista el objetivo general del Estado de promover el bienestar general de la comunidad toda, lo que exige tener en miras las necesidades de la totalidad de los sectores que la componen, tanto del ámbito público como del privado.

Con lo dicho, cabe tener por concluida la intervención de esta Fiscalía con relación a las presentaciones efectuadas por los Directores Margarita R. Gallardo y Néstor Ledesma.

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el correspondiente acto administrativo, el que con copia certificada del presente, deberá notificarse a la Sra. Gobernadora y al Directorio del I.P.A.U.S.S., a través de su Presidente.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 15 /14.-

Ushuaia, 20 NOV 2014

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

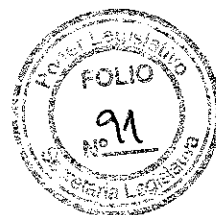


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



52

VISTO el Expediente F.E. N° 25/13, caratulado: "S/
SOLICITA INTERVENCION EN RELACION AL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL
IPAUS"; y

CONSIDERANDO:

Que se toma intervención en las actuaciones del
corresponde con motivo de las presentaciones realizadas por los
Directores del I.P.A.U.S.S. Margarita R. Gallardo y Néstor Ledesma, a
través de la cual exponen acerca de ciertos conflictos que se han
suscitado en el seno del organismo a partir de la puesta en
ejecución de la Ley Provincial N° 939, y solicitan la intervención de
este organismo a los fines de que se adopten medidas tendientes a
la normalización del sistema de modo tal que se garanticen tanto
los fines previsionales como asistenciales que persigue el Instituto.

Que en relación con el asunto se ha emitido el
Dictamen F.E. N° **15** /14, cuyos términos, en mérito a la brevedad,
deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha
pieza, deviene procedente el dictado del presente acto a los fines
de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el
dictado de la presente en atención a las atribuciones que le
confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92,
reglamentario de la misma.

Por ello:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada por los Directores del I.P.A.U.S.S Margarita R. Gallardo y Néstor Ledesma, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° **15** /14.

ARTÍCULO 2º.- Exhortar a la Sra. Gobernadora y al Directorio del I.P.A.U.S.S. para que procedan a reanudar las conversaciones y a poner su mayor esfuerzo para arribar a soluciones definitivas, las que deben diseñarse con una visión de largo plazo y ser cuidadosamente evaluadas a la luz del contexto económico imperante y de la complejidad que es propia de la gestión del gasto público, sin perder de vista el objetivo general del Estado de promover el bienestar general de la comunidad toda, lo que exige tener en miras las necesidades de la totalidad de los sectores que la componen, tanto del ámbito público como del privado.

ARTÍCULO 3º.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° **15** /14, notifíquese a la Sra. Gobernadora y al Directorio del I.P.A.U.S.S., a través de su Presidente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



52

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 52 /14

Ushuaia, 20 NOV 2014

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



16

Tramita ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 53/14, caratulado: "S/FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL I.P.A.U.S.S.", el que se iniciara luego de la presentación que incoara el Sr. Néstor Ledesma, con fecha 28 de octubre de 2014, en su carácter de Director por los activos del I.P.A.U.S.S., y que se encuentra firmada al pie de la misma por otro Director de los activos, el Sr. Fabián Recabal Andrade, y por la Sra. Norma Beatriz Mansilla, Directora en representación de la Municipalidad de Ushuaia (fs. 1/2), con el objeto de denunciar que la Sra. Presidente del Instituto, Prof. Ana Carmen Villanueva, se habría negado a concurrir a la reunión de Directorio del día 28 de octubre de 2014 por los motivos que allí se exponen, y que fueron comunicados al resto de los Directores presentes a través del Administrador General, el Sr. Eduardo Gómez.

Junto al escrito de inicio se acompañó copia simple del Acta N° 648, relativa a la Sesión Ordinaria del día 28 de octubre de 2010; de la Nota N° 2876/14 y del Orden N° 648, que fueron glosadas a fs. 3/9.

Expuesto el motivo de la presentación, tras su recepción, mediante la Nota F.E. N° 719/14 (fs. 10), se requirió a la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S. que en el plazo de diez (10) días hábiles, remitiera a este organismo un informe claro, siguiendo las rogatorias allí indicadas (las que sucintamente cabe decir se vinculan a la forma de articular las reuniones de Directorio realizadas durante este año), indicándose las que no se pudieron

llevar a cabo por falta de quórum, -y de qué manera ello fue justificado-, el procedimiento de notificación de las convocatorias y su periodicidad. Por último, se instó a la mencionada funcionaria a que se acompañe copia certificada de toda la documentación que contenga los antecedentes referidos a la situación denunciada.

Posteriormente, a fs. 12 se incorporó una nueva presentación firmada por el Sr. Néstor Ledesma, en el mismo carácter que la anterior, de fecha 30 de octubre de 2014. En este caso, se denunció que la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S. sería la responsable directa del corte de servicios que operaría a partir de ese día por el prestador "Sanatorio Clínica San Jorge", debido a que, según sus dichos, habría ocurrido una demora innecesaria e intencional en la contratación que tramita por el expediente "Convenio Clínica San Jorge - IPAUSS" (Expte. N° 5740). A tales fines, el denunciante acompañó copias del Acta de Reunión de fecha 2 de octubre de 2014 y planilla de movimiento de pases, agregadas a fs. 13/14 respectivamente.

A tenor de los nuevos hechos denunciados, se remitió la Nota F.E. N° 722/14 (fs. 15), en la cual se solicitó a la Sra. Presidente que brindase una respuesta en el plazo de tres (3) días, haciéndose saber además que, dentro del marco de sus competencias, se deberían arbitrar todos los medios que se encuentren a su alcance para evitar interrupciones en las prestaciones asistenciales de los afiliados a ese Instituto.

Es así que el día 04 de noviembre de 2014, la referida autoridad remitió a la Fiscalía de Estado la Nota N° 993/2014 Letra: presidencia - I.P.A.U.S.S. (fs. 19/20), a efectos de dar respuesta a la denuncia relativa a las supuestas demoras en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



tramitación del citado expediente administrativo, conforme a los argumentos que allí se exponen.

Seguidamente, el día 13 de noviembre de 2014, se recibió la Nota N° 1023/2014 Letra: presidencia - I.P.A.U.S.S. (fs. 233) en la cual la titular del Directorio hace saber que se gestionó a través de la Secretaría General del Instituto la información detallada en el orden que fuera requerido mediante la Nota F.E. N° 53/14, adjuntándose la documentación que se acompañó a fs. 21/232 de estos actuados.

En este conglomerado de antecedentes, donde por un lado se formulan dos denuncias en contra de la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S., que ha brindado oportuna respuesta a cada una (de acuerdo a lo señalado anteriormente), previo a todo ensayaré una breve reflexión que entiendo resultará de suma importancia para comprender lo que será mi conclusión principal en los presentes.

En ese camino, comienzo por remitirme a lo dicho en el Dictamen F.E. N° 15/14, (contemporáneo a la opinión que aquí se vierte), emitido en el marco de los autos caratulados: "S/ SOLICITA INTERVENCION EN RELACION AL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL IPAUSS". Si bien lo allí tratado no guarda directa relación con el fondo de las cuestiones ahora ventiladas, sí delata un común denominador: la notoria falta de colaboración, cooperación y gestión que en definitiva también observo aquí, y que profundiza la grave y preocupante situación que atraviesa el I.P.A.U.S.S., a la cual **los actuales Directores y su Sra.**

Presidente con sus constantes acusaciones cruzadas y su accionar e inacción según sea el caso, sólo sirven en hacerla más insondable aún.

Sobre el particular he tenido ocasión de expresar: "Con lo expuesto hasta aquí, tengo para mí que más allá de que desde los distintos órganos del Estado se han adoptado medidas tendientes a dar un cauce a los inconvenientes que se atraviesan (v. gr. creación de la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del I.P.A.U.S.S. -Ley N° 865- y dictado del Decreto Provincial N° 761/13), es evidente que hasta el momento no se ha logrado dar con una solución eficaz a la problemática de gestión, económica y financiera que transita el Instituto, la que si bien encuentra parcial explicación en factores exógenos a la entidad, como lo es el que viene dado por las importantísimas sumas de dinero que se le adeudan, en nada se ve beneficiada por los constantes conflictos que a nivel interno produce la invariable dificultad de sus órganos de conducción de arribar a acuerdos y fijar horizontes y objetivos comunes que permitan resolver todos estos asuntos de manera razonable...

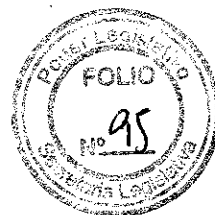
Dado el delicado cuadro de situación que se atraviesa y que, como venimos observando, con el correr del tiempo no hace más que agravarse, es de hacer notar que se torna necesario instar a quienes ostentan el carácter de parte en este conflicto a que obren, de una vez por todas, de plena conformidad con los principios de cooperación y colaboración, pues se trata de reglas que rigen tanto en el ámbito de las relaciones interorgánicas, es decir, aquellas que transcurren entre los distintos órganos de una misma persona estatal, como en el de las interadministrativas, que son las que se traban entre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



distintos sujetos de derecho (v. gr. entre la Administración Central y un ente autárquico).

Conviene entonces recordar que el mandato de la cooperación, sabido es, parte del principio de unidad de acción de la Administración, se apoya en la colaboración que debe existir entre órganos, entes y órganos y entes entre sí, y contiene el deber de aquellos de informar, asistir, asesorar, participar, planificar e incluso ejecutar decisiones de otros órganos o entes (cfr. Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 77. Ver también Sacristán, Estela B., *Régimen Jurídico de las Relaciones Interorgánicas e Interadministrativas. Los conflictos Interadministrativos, en Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público*, Buenos Aires, Rap, 2005, pág. 439/463).

Y, por su parte, la coordinación exige que se combinen los esfuerzos de esos distintos órganos y entes, de modo tal de enlazar las conductas de unos y otros para satisfacer adecuadamente los fines públicos que persiguen (cfr. *Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación* 199:97)".

Habiendo dejado asentado ello, corresponde ahora echar mano a la primera denuncia impetrada: inasistencia infundada de la Presidente del I.P.A.U.S.S a la Reunión de Directorio del día 28 de octubre de 2014, y la sobreviniente falta de quórum, destacando en primer lugar que del estudio correspondiente al listado de Actas acompañado, efectivamente

surge que la Sra. Ana Carmen Villanueva no asistió a la reunión indicada, encontrándose esa falta injustificada (fs. 50).

Desde ya debo decir que esta es una conducta reprochable, pues quien no ejerce su función, y como en el caso particular incumple la obligación de asistir a una Reunión de Directorio, debe justificar esa circunstancia, ya que de no ser así podría incluso llegar a ser considerado incurso en la causal de mal desempeño en el cargo, máxime si se verifica su reincidencia (art. 6° de la Ley Provincial N° 641).

Por su parte, habida cuenta de la naturaleza a cargo del órgano colegiado del Instituto, el otorgamiento de quórum no puede utilizarse como una herramienta para frustrar la realización de una Reunión de Directorio debidamente convocada. Ello así en la medida que, la obligación de otorgarlo, va de la mano con el deber que tienen todos los miembros del Directorio del I.P.A.U.S.S. de asistir a las reuniones, y en caso de no poder hacerlo, proceder a justificar su falta.

Recordemos que el artículo 9° de la Ley Provincial N° 641 señala las pautas para que el quórum quede configurado, y dentro de su contenido en ningún momento faculta a los integrantes del Directorio a no asistir a las reuniones, por lo tanto queda claro que constituye una obligación inherente al cargo que se ejerce.

En tal sentido la norma reza: *"El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) Directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL

Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



justifique. El quórum se formará con la mitad más uno (1) de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente en caso de empate, doble voto. En los casos en que la presente Ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales, deberán respetarse".

Asimismo, siguiendo el espíritu de la Ley Provincial N° 641, los artículos 4° y 6° del ANEXO I de la Resolución N° 79/2003, regulan:

"artículo 4°: QUÓRUM. El quórum lo forma la mayoría simple de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Si éste no se logra a la hora fijada para iniciar la reunión, transcurrida una hora en la que persista tal situación, los Directores podrán retirarse (conf. artículo 6 in fine). Antes de la votación de una resolución del Directorio la Presidencia verificará la asistencia, y en caso de no haber quórum el asunto será tratado en la próxima sesión, que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente".

"artículo 6°: hasta una hora después de la designada para el inicio de la reunión, será obligación de los Directores permanecer en la sala de reuniones con el fin de esperar la incorporación de los Directores faltantes que previamente no hubieran dado aviso de su ausencia. Pasado el término previsto, los Directores podrán retirarse".

De la interpretación armónica de los artículos antes transcritos, no caben dudas que "dar quórum" es una obligación. No se trata entonces de una mera potestad de los Directores ni de quien ejerce su presidencia, y por lo tanto las inasistencias en que se incurran, como se dijo más arriba, deben ser debidamente justificadas.

Más allá de lo dicho, me interesa traer a colación el Dictamen F.E. N° 01/14, específicamente los párrafos relativos al análisis que hiciera sobre las abstenciones en que incurrían ciertos miembros del Directorio del I.P.A.U.S.S., pues las conclusiones allí alcanzadas aplican al presente caso. Allí señalé:

"Siendo así, estimo que la decisión es del director, quien desde luego sabe o debería saber que su presencia en la reunión acarrea su inclusión en la base de cálculo y que su abstención de voto únicamente lo excluye de pertenecer a la mayoría o minoría.

Por lo tanto, es preciso concluir que la interpretación efectuada por el denunciante es la correcta, por cuanto es la que mejor se adapta a la realidad y al texto normativo, sin mengua de razonabilidad, y por vía de consecuencia, es imperativo arribar a la determinación de que en las votaciones del Directorio del IPAUSS, al momento de computar las abstenciones, se utiliza una interpretación inválida que afecta la legítima formación de la voluntad del órgano de gobierno del Instituto.

No es distinta la solución a la que hubo de llegar el Dr. Ricardo O. Bausset, a cargo de la Procuración General de la Nación, dictamen al que luego se remitió la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en un caso reciente y de ribetes muy similares al presente (conf. CSJN, sentencia dictada el 15 de mayo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

[Firma manuscrita]
ERICK LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



de 2007 en autos caratulados, "Binotti, Julio César c/E.N. - Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/amparo ley 16.986", vide Fallos 330:2222).

Como allí se dijo, para resolver este tipo de planteos es "...aplicable lo declarado por la Corte en torno a que la primera fuente de exégesis de una norma es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente".

Y en el presente caso, contamos incluso con la interpretación legal del Superior Tribunal de Justicia - obligatoria para los tribunales inferiores, según el art. 37 de la Ley Provincial N° 110 -, que nos dice, respecto al art. 9 de la Ley Provincial N° 641, lo que más atrás he transcripto y me permito reiterar: "...la manda examinada estatuye necesariamente la concurrencia de cinco directores como quórum de asistencia para poder deliberar; garantismo a partir del cual se podrán adoptar resoluciones igualmente válidas, en la medida que representen a la mayoría absoluta de los directores así reunidos..." (el subrayado es propio).

Cualquier otra hermenéutica relacionada con el instituto de la abstención en el ámbito del IPAUSS, de consiguiente, precisaría una modificación clara y concisa de la normativa vigente.

Dicho sea de paso, he de advertir que, conforme está regulada actualmente, la abstención tiene carácter excepcional, pues el principio general que se desprende del art. 10 de la Ley

[Firma manuscrita]

Provincial N° 641 y del art. 24 de la Resolución IPAUSS N° 79/2003, no es otro que el que se conjuga con el debido respecto por la función pública: **los directores no pueden dejar de votar, tienen el deber de hacerlo y son responsables de las resoluciones que adoptan, personal y solidariamente con los demás votantes.**

En el mismo sentido, puede consultarse la obra del profesor Miguel S. Marienhoff, quien, con su acostumbrado tino, sostuvo: "El funcionario o empleado públicos, antes que un "derecho" al cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que invisten, tienen el "deber" jurídico de cumplirlas; no hacer esto implica violar dicho deber jurídico. **Es inconcebible que, facultativamente, por propia autoridad y sin causa jurídica que lo justifique, el miembro de un organismo colegiado deje de cumplir sus deberes, haciendo para ello un desmedido uso del instituto de la abstención, sólo concebible para situaciones plausibles, determinadas por un "interés personal" —suyo o de sus parientes en grado sucesible— que lo obliguen a no participar de la respectiva sesión (...) En derecho toda solución debe reposar sobre bases éticas...**" (conf. ob. cit., pág. 116/117; sic, he destacado el texto).

Sin embargo, apenas se indague acerca del contenido de las actas que corren por cuerda, no es factible que pase desapercibida la inexorable realidad que impera una y otra vez en la votaciones: los directores comúnmente se abstienen de votar sin siquiera dar explicaciones para ello y muchas veces sin siquiera pedir permiso al cuerpo (cfr. Anexo: fs. 40, 95, 98, 212, 282, 1256, 1288, 1362, 1429, 1512, 1704, 2379; por citar algunas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ

OFICIAL

Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



16

ocasiones); o asimismo, votan en forma negativa y no expresan los fundamentos a los que están obligados por ley (cfr. Anexo: fs. 283, 287, 290, 1240, 1235, 1240, 1248, 1267, 1367, 1542, 1550, 1615, 1636, 1801, 1986, 2128, 2389, 2456 a 2466, 2485, 2541, 2584, 2628, 2643; entre muchos otros casos).

... Otro tanto podrá sostenerse en los casos en que un director solicite su abstención por razones de interés directo o indirecto en el asunto a votar - "abstención obligatoria" -, lo que igualmente deberá constar en el acta, con expresión fidedigna del motivo que sea, ya que en este supuesto la abstención adquiere el carácter de imperativa para el involucrado.

Ahora bien, con esas exclusivas y excluyentes salvedades, bien pronto debo resaltar que en ningún otro supuesto los directores se liberan de la responsabilidad que les compete en el ejercicio de sus cargos, independientemente de la irregularidad con la cual pretendan abstraerse del cumplimiento de sus deberes a la hora de adoptar las resoluciones administrativas del IPAUSS".

Resta por agregar -para dar coto a la primera cuestión tratada- que más adelante en ese mismo Dictamen también tuve la oportunidad de abordar lo que ahora vemos de manera más específica, al decir que: "...se deberá regularizar el funcionamiento del Directorio, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, a fin de respetar estrictamente los recaudos establecidos para sus convocatorias,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

11

las votaciones y el cómputo de las mayorías. **Asimismo, corresponde comunicar a los Sres. Directores del IPAUSS que su presencia en las reuniones constituye un deber inherente a la función pública para la que han sido elegidos, razón por la cual la misma es de carácter obligatorio, salvo razones plenamente justificadas en alguna de las causales del régimen de licencias,** de las que se dejará constancia expresa en el acta respectiva" (el resaltado no es del texto original).

Hasta aquí lo relativo a la primera denuncia. En cuanto a la segunda presentación efectuada por el Sr. Ledesma, a la luz de sus dichos y de la respuesta brindada por la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S., considero suficiente reiterar la Nota F.E. N° 722/14, en tanto que allí se solicitó a la Sra. Ana Carmen Villanueva que: "...en su carácter de máxima autoridad del IPAUSS y dentro del marco de las competencias que se le asignan, deberá arbitrar los medios que se encuentren a su alcance para evitar interrupciones asistenciales de los afiliados a ese instituto...".

La situación así como se presenta, a criterio del suscripto tiene directa implicancia con la conclusión que se adelantara al inicio de este Dictamen, y se suma a las innumerables controversias que surgen a partir de la falta de colaboración, coordinación, y de una inadecuada articulación en la gestión del órgano colegiado del I.P.A.U.S.S., que he venido señalando desde hace mucho tiempo atrás.

Sin dudas que la conformación heterogénea y numerosa del Directorio tal como fue pautada en la Ley, trajo un cambio pernicioso al normal funcionamiento y a la toma de



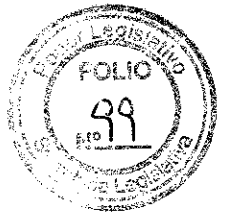
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL

Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



decisiones que deben adoptarse, y así se señaló en reiteradas oportunidades.

A modo ejemplificativo, entre muchas de las intervenciones a las que hago alusión, me permito enumerar las siguientes: Dictamen F.E. N° 01/05 y Resolución F.E. N° 05/05, Dictamen F.E. N° 10/05 y Resolución F.E. N° 37/05, Dictamen F.E. N° 23/07 y Resolución F.E. N° 51/07, Dictamen F.E. N° 25/07 y Resolución F.E. N° 53/07, Nota F.E. N° 629/08, Dictamen F.E. N° 18/11 y Resolución F.E. N° 54/11, Denuncia penal formulada con fecha 18 de octubre de 2011, en relación al Expediente F.E. N° 28/11 y con motivo de la reticencia de dar respuesta a los pedidos efectuados desde este órgano de control, Nota F.E. N° 527/13, Dictamen F.E. N° 11/13 y resolución F.E. N° 36/13, Dictamen F.E. N° 13/13 y Resolución F.E. N° 53/13, Nota F.E. N° 725/13, etc.

Sin embargo, ello no justifica que los sujetos agoten la totalidad de las alternativas disponibles, poniendo lo mejor de sí, para evitar obstaculizar la actividad de un ente con incumbencias en asuntos relacionados con una temática tan delicada como lo es la salud y la vejez.

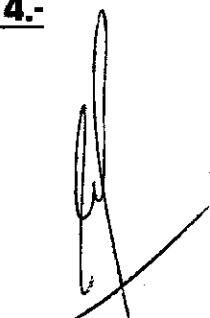
Por todo lo dicho, una vez más, se exhorta a los Sres. Directores del I.P.A.U.S.S. a que ajusten su accionar a las consideraciones hasta aquí expresadas.

Ello así, habiendo culminado con el examen de las cuestiones que motivara el inicio de esta investigación, corresponde materializar las conclusiones a las que he arribado,

para lo cual deberá dictarse el correspondiente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá notificarse a cada uno de los integrantes del Directorio del I.P.A.U.S.S.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 16 /14.-

Ushuala, 20 NOV 2014



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

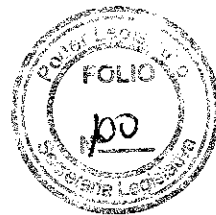
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ

OFICIAL

Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



VISTO el Expediente F.E. N° 53/14, caratulado:

"S/FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DEL I.P.A.U.S.S."; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha iniciado con motivo de una denuncia realizada por el Sr. Néstor Ledesma, con fecha 28 de octubre de 2014, en su carácter de Director por los activos del I.P.A.U.S.S., y que también se encuentra firmada al pie de la misma por el Sr. Fabián Recabal Andrade, también Director por los activos, y por la Sra. Norma Beatriz Mansilla, Directora en representación de la Municipalidad de Ushuaia, con el objeto de denunciar que la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S., Prof. Ana Carmen Villanueva, se negó a concurrir a la reunión de Directorio del día 28 de octubre de 2014 por los motivos que allí se exponen, y que fueron comunicados al resto de los Directores presentes a través del Administrador General, el Sr. Eduardo Gómez.

Que a posteriori, se incorporó una nueva presentación firmada por el Sr. Néstor Ledesma, en el mismo carácter que la anterior, de fecha 30 de octubre de 2014, pero esta vez a efectos de denunciar que la Sra. Presidente del I.P.A.U.S.S. sería la responsable directa del corte de servicios que operaría a partir de ese día por el prestador "Sanatorio Clínica San Jorge", debido a que, según sus dichos, ocurrió una demora innecesaria e intencional en la contratación que tramita por el expediente "Convenio Clínica San Jorge - IPAUSS" (Expte. N° 5740).

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en relación con dichos asuntos se ha emitido el Dictamen F.E. N° 16/14, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza, devlene procedente el dictado del presente acto a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada en forma conjunta por los Directores del I.P.A.U.S.S., Sr. Néstor Ledesma, Sr. Fabián Recabal Andrade y Sra. Norma Beatriz Mansilla, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 16/14.

ARTÍCULO 2°.- Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación individual realizada por el Director del I.P.A.U.S.S., Sr.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
OFICIAL
Seco. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO



Néstor Ledesma, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 16/14.

ARTÍCULO 3°.- Exhortar, una vez más, a los Sres. Directores del I.P.A.U.S.S. a que ajusten su accionar de plena conformidad con los principios de cooperación y colaboración, sin perder de vista el objetivo general del Estado de promover el bienestar general de la comunidad toda, lo que exige tener en miras las necesidades de la totalidad de los sectores que la componen, tanto del ámbito público como del privado.

ARTÍCULO 4°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 16 /14, notifíquese a la Sra. Gobernadora y al Directorio del I.P.A.U.S.S., a través de su Presidente.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 56 /14.-

Ushuaia, 120 NOV 2014

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur